



Documento de sesión

A8-0145/2016

22.4.2016

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo
relativo al Código sobre visados de la Unión (Código de visados) (versión
refundida)
(COM(2014)0164 – C8-0001/2014 – 2014/0094(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Juan Fernando López Aguilar

(Refundición – artículo 104 del Reglamento)

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ***||*** o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	101
ANEXO: CARTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.....	105
ANEXO: DICTAMEN DEL GRUPO CONSULTIVO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL PARLAMENTO EUROPEO, DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN.....	107
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TURISMO	109
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	127
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	128

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Código sobre visados de la Unión (Código de visados)
(COM(2014)0164 – C8-0001/2014 – 2014/0094(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario – refundición)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2014)0164),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 77, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0001/2014),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 10 de septiembre de 2014¹,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos²,
 - Vista la carta dirigida el 30 de septiembre de 2014 por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, de conformidad con el artículo 104, apartado 3, de su Reglamento,
 - Vistas las cartas dirigidas el 31 de agosto de 2015 por su Presidente a la Comisión y al Consejo, de conformidad con el artículo 104, apartado 3, de su Reglamento, en las que les informa de que la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior puede presentar enmiendas a las partes codificadas de la propuesta de refundición arriba mencionada en virtud del punto 8 del Acuerdo Interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos,
 - Vistos los artículos 104 y 59 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Transportes y Turismo (A8-0145/2016),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Sugiere que el acto se cite como «el Reglamento López Aguilar-NN relativo al Código de visados»;

¹ DO C 458 de 19.12.2014, p. 36.

² DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
4. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
(1) El Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo² ha sido modificado en diversas ocasiones y de forma sustancial. Dado que es necesario llevar a cabo nuevas modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento.	suprimido

² Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

Justificación

El Código de visados solo se ha modificado de manera muy limitada mediante los Reglamentos 977/2011, 154/2012 y 610/2013 de la Comisión. En su reunión de 7 de julio, los coordinadores LIBE acordaron que la comisión debería poder enmendar también las partes codificadas, de conformidad con el punto 8 del Acuerdo Interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos. Se ha informado de ello a la Comisión y al Consejo.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 2

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
(2) La política de la Unión en materia de	(2) La política común en materia de

visados, **que permite estancias no superiores a 90 días por período de 180 días**, constituye un elemento fundamental para la creación de un espacio común sin fronteras interiores. Las normas comunes que regulan las condiciones y los procedimientos para la expedición de visados deben regirse por los principios de solidaridad y confianza mutua entre los Estados miembros.

visados constituye un elemento fundamental para la creación de un espacio común sin fronteras interiores. Las normas comunes que regulan las condiciones y los procedimientos para la expedición de visados deben regirse por los principios de solidaridad y confianza mutua entre los Estados miembros.

Justificación

Un considerando no debe contener elementos tan detallados, que forman parte de las disposiciones de los artículos. Los considerandos deben establecer la justificación de las disposiciones principales del acto.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) El Reglamento (CE) n.º 810/2009 **tiene como objetivo, entre otros, continuar el desarrollo** de la política común de visados **como parte de un sistema con varios niveles con el fin** de facilitar los viajes legítimos **y la lucha contra la inmigración irregular a través de una mayor armonización de la legislación y de las prácticas.**

Enmienda

(3) El **Código sobre visados de la Unión (Código de visados;** Reglamento (CE) n.º 810/2009 **del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}) constituye un elemento principal** de la política común de visados. **Tiene un objetivo triple: garantizar un nivel elevado de seguridad, hacer frente a la inmigración ilegal** y facilitar los viajes legítimos. **Debe contribuir a generar crecimiento y ser coherente con otras políticas de la Unión, tales como las políticas de relaciones exteriores, comercio, educación, cultura y turismo.**

^{1 bis} **Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).**

Justificación

Este considerando debe contener todos los objetivos del Código, que actualmente se encuentran repartidos entre varios considerandos.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) El Reglamento (CE) n.º 810/2009 clarifica y simplifica considerablemente el marco jurídico y moderniza y normaliza sustancialmente los procedimientos en materia de visados. Sin embargo, como parte del desarrollo adicional del acervo hacia una verdadera política común en materia de visados, deben armonizarse en mayor medida los procedimientos y las condiciones para la expedición de visados, y debe reforzarse su aplicación uniforme.

Justificación

Este considerando debe contener una declaración general sobre las modificaciones incluidas en esta revisión.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) El Reglamento (CE) n.º 810/2009 clarifica y simplifica considerablemente el marco jurídico y moderniza y normaliza sustancialmente los procedimientos en materia de visados. Sin embargo, no se han aplicado suficientemente las disposiciones específicas que estaban destinadas a facilitar los procedimientos en casos particulares sobre la base de criterios subjetivos.

suprimido

Justificación

El contenido de este considerando propuesto se ha incluido en el considerando 3 bis (nuevo).

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) Una política de visados inteligente debe implicar una seguridad constante en las fronteras exteriores al tiempo que se garantiza el funcionamiento eficaz del espacio Schengen y se facilitan los viajes que se realizan con fines legítimos. La política común en materia de visados debe contribuir a generar crecimiento y ser coherente con otras políticas de la Unión, tales como las políticas de relaciones exteriores, comercio, educación, cultura y turismo.

suprimido

Justificación

El contenido de este considerando propuesto se ha incluido en el considerando 3.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) La expedición de un visado a una persona que busca protección constituye un medio para permitirle acceder al territorio de los Estados miembros de una manera segura. Por lo tanto, cuando se examine la competencia territorial consular, la admisibilidad de una solicitud de visado o la posibilidad de expedir un visado de validez territorial limitada, los consulados habrán prestar especial atención a las personas que

buscan protección. Para dichas personas, los Estados miembros deberían hacer uso de las exenciones por motivos humanitarios o por obligaciones internacionales previstas en el presente Reglamento.

Justificación

La crisis migratoria actual y el inaceptable número de muertes en el mar representan un problema complejo que solo puede resolverse mediante una serie de medidas con perspectiva global. La revisión del Código de visados brinda una oportunidad para que los consulados se centren más en las posibles necesidades de protección y poder facilitar así un elemento de una solución. El considerando propuesto recuerda que en algunas situaciones, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los Estados tienen ciertas obligaciones incluso fuera del territorio donde ejercen su jurisdicción. Véase Hirsi y otros contra Italia. Italia

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 ter) Cuando apliquen el presente Reglamento, los Estados miembros han de respetar sus obligaciones respectivas contraídas en virtud del Derecho internacional, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales pertinentes.

Justificación

El Código de visados menciona varias veces las «obligaciones internacionales» de los Estados miembros sin que se indique en el texto el significado de dichas obligaciones. El

considerando propuesto recuerda las obligaciones internacionales contraídas por los Estados miembros. Según la jurisprudencia y la interpretación respectivas, determinadas disposiciones de los actos mencionados en el considerando propuesto podrían suponer en realidad para los Estados miembros obligaciones a la hora de respetar los derechos de los solicitantes de visado cuando gestionan las solicitudes.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Se debe presumir que los solicitantes de asilo **que** están registrados en el VIS y han utilizado legalmente **dos** visados en los **12** meses anteriores a la solicitud cumplen las condiciones de entrada en cuanto al riesgo de inmigración ilegal y la necesidad de disponer de medios de subsistencia suficientes. No obstante, esta presunción debe ser refutable si las autoridades competentes demuestran que uno o varios de los requisitos citados no se cumplen en casos individuales.

Enmienda

(10) Se debe presumir que los solicitantes de asilo **cuyos datos** están registrados en el VIS y **que** han utilizado legalmente **tres** visados en los **30** meses anteriores a la solicitud **o bien un visado para entradas múltiples** cumplen las condiciones de entrada en cuanto al riesgo de inmigración ilegal y la necesidad de disponer de medios de subsistencia suficientes. No obstante, esta presunción debe ser refutable si las autoridades competentes demuestran que uno o varios de los requisitos citados no se cumplen en casos individuales.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Es necesario establecer normas sobre el tránsito por las zonas internacionales de los aeropuertos, a fin de luchar contra la inmigración irregular. Con este fin, debe establecerse una lista común de nacionales de terceros países que deben estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario. No obstante, cuando un Estado miembro deba hacer frente a una afluencia repentina e importante de **inmigrantes** irregulares, debe poder imponer temporalmente el requisito de

Enmienda

(12) Es necesario establecer normas sobre el tránsito por las zonas internacionales de los aeropuertos, a fin de luchar contra la inmigración irregular. Con este fin, debe establecerse una lista común de nacionales de terceros países que deben estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario. No obstante, cuando un Estado miembro deba hacer frente a una afluencia repentina e importante de **migrantes** irregulares, debe poder imponer temporalmente el requisito de visado de

visado de tránsito aeroportuario a los nacionales de un determinado tercer país. Deben establecerse las condiciones y los procedimientos para ello con el fin de garantizar que la aplicación de esta medida sea limitada en el tiempo y que, de conformidad con el principio de proporcionalidad, no exceda de lo necesario para alcanzar el objetivo. El alcance de la obligación de visado de tránsito aeroportuario debe limitarse a responder a la situación específica que haya dado lugar a la introducción de la medida.

tránsito aeroportuario a los nacionales de un determinado tercer país. Deben establecerse las condiciones y los procedimientos para ello con el fin de garantizar que la aplicación de esta medida sea limitada en el tiempo y que, de conformidad con el principio de proporcionalidad, no exceda de lo necesario para alcanzar el objetivo. El alcance de la obligación de visado de tránsito aeroportuario debe limitarse a responder a la situación específica que haya dado lugar a la introducción de la medida.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Los solicitantes de visados deben tener la posibilidad de presentar una solicitud en su país de residencia aun cuando el Estado miembro competente con arreglo a las normas generales no esté presente ni representado en ese país.

Enmienda

(15) Los solicitantes de visados deben tener la posibilidad de presentar una solicitud en su país de residencia aun cuando el Estado miembro competente con arreglo a las normas generales no esté presente ni representado en ese país. ***A fin de aumentar la eficacia de la política común en materia de visados, es necesario revisar el sistema actual de representación al cabo de cinco años para mejorar la puesta en común de infraestructura a través del establecimiento de centros de visado Schengen.***

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Por motivos de registro de los identificadores biométricos en el Sistema de Información de Visados (VIS)

Enmienda

(17) Por motivos de registro de los identificadores biométricos en el Sistema de Información de Visados (VIS)

establecido por el Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, la comparecencia del solicitante de visado — al menos en la primera solicitud — debe ser uno de los requisitos básicos para poder **solicitar** un visado.

¹³ Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

establecido por el Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, la comparecencia del solicitante de visado — al menos en la primera solicitud — debe ser uno de los requisitos básicos para poder **expedir** un visado.

¹³ Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Los solicitantes no deben estar obligados a presentar un seguro médico de viaje al presentar una solicitud de visado para estancia de corta duración, **ya que se trata de una carga desproporcionada para los solicitantes de visado y no existen pruebas de que los titulares de visados para estancia de corta duración presenten un riesgo mayor** de gastos médicos públicos en los Estados miembros **que los nacionales de terceros países exentos de visado**.

Enmienda

(23) Los solicitantes no deben estar obligados a presentar un seguro médico de viaje al presentar una solicitud de visado para estancia de corta duración, **dado el riesgo de perder el dinero invertido en dicho seguro, en caso de denegación del visado o de expedición del mismo por un período inferior al solicitado. No obstante, a fin de reducir el riesgo** de gastos médicos públicos en los Estados miembros, **los solicitantes de visados deben presentar un seguro de viaje válido que cubra el período de estancia autorizado del visado solicitado, o la primera estancia en caso de un visado para entradas múltiples, en el momento de expedición de dicho visado**.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Los visados para entradas múltiples con un largo período de validez deben expedirse de acuerdo con unos criterios objetivos. ***La validez de un visado para entradas múltiples puede ser superior a la del documento de viaje en el que se estampa.***

Enmienda

(26) Los visados para entradas múltiples con un largo período de validez deben expedirse de acuerdo con unos criterios objetivos.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 bis) Debe preverse la posibilidad de solicitar un visado humanitario europeo directamente en cualquier consulado o embajada de los Estados miembros. Sin embargo, las disposiciones a tal efecto solo deben comenzar a aplicarse dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, a fin de que la Comisión disponga de tiempo suficiente para definir las condiciones y procedimientos específicos y necesarios para expedir dichos visados. En el marco de la elaboración de las condiciones y procedimientos específicos y necesarios para expedir dichos visados, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de impacto. Si la Comisión propone un instrumento jurídico aparte que establezca un visado humanitario europeo, deberá presentar una propuesta de modificación del presente Reglamento antes de que sus disposiciones relativas a un visado humanitario europeo comiencen a aplicarse.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 bis) Los Estados miembros y los consulados deben trabajar para facilitar la solicitud de visados en línea, especialmente para aquellos solicitantes registrados en el VIS y las personas que viajen con frecuencia y estén registradas en el VIS, cuyos datos, incluidos los biométricos, ya estén almacenados en dicho sistema.

Justificación

Es importante que se avance hacia una modernización del procedimiento de solicitud de visados. Especialmente con la práctica finalización del despliegue del VIS, los consulados podrían aumentar su eficiencia si un mayor número de pasos del procedimiento de visados pudiese realizarse de forma electrónica. No se pretende que esto sea una obligación, pero debería animarse a los Estados miembros y los consulados que quieran progresar en esta dirección a hacerlo.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 28

Texto de la Comisión

Enmienda

(28) El impreso normalizado para la notificación del motivo de la denegación, anulación y retirada de un visado debe incluir una motivación específica para la denegación de un visado de tránsito aeroportuario y garantizar que las personas de que se trate estén debidamente informadas de los procedimientos de recurso.

(28) El impreso normalizado para la notificación del motivo de la denegación, anulación y retirada de un visado debe incluir una motivación específica para la denegación de un visado de tránsito aeroportuario y garantizar que las personas de que se trate estén debidamente informadas de los procedimientos de recurso. **Con el objetivo de prever un recurso efectivo, los Estados miembros han de garantizar un acceso fácil, rápido y eficaz a sus procedimientos de recurso nacionales para casos relativos a visados.**

En caso de que se revoque una decisión en apelación, el solicitante debe poder reclamar una indemnización por las pérdidas sufridas a consecuencia de la decisión incorrecta.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) ***En principio***, la expedición de visados en las fronteras exteriores debe seguir siendo excepcional. No obstante, con el fin de promover el turismo de corta estancia, debe autorizarse a los Estados miembros a expedir visados en las fronteras exteriores en virtud de un régimen temporal y previa notificación y publicación de las modalidades de organización del régimen. ***Estos regímenes deben tener carácter temporal*** y la validez del visado debe limitarse al territorio del Estado miembro de expedición.

Enmienda

(30) La expedición de visados en las fronteras exteriores debe seguir siendo excepcional. No obstante, con el fin de promover el turismo de corta estancia, debe autorizarse a los Estados miembros a expedir visados en las fronteras exteriores en virtud de un régimen ***piloto*** temporal y previa notificación y publicación de las modalidades de organización del régimen. ***Habida cuenta de su naturaleza excepcional y a fin de disminuir posibles riesgos, dichos regímenes piloto han de ser a corto plazo y estar limitados a categorías predefinidas de beneficiarios, y la validez del visado debe limitarse al territorio del Estado miembro de expedición y a una estancia máxima de 15 días naturales.***

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) La organización de la recepción de los solicitantes debe hacerse con el respeto debido a la dignidad humana. La tramitación de las solicitudes de visado debe realizarse de manera profesional, respetuosa y no debe exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos que se

Enmienda

(31) La organización de la recepción de los solicitantes debe hacerse con el respeto debido a la dignidad humana. La tramitación de las solicitudes de visado debe realizarse de manera profesional, ***no discriminatoria*** y respetuosa y no debe exceder de lo necesario para alcanzar los

persiguen.

objetivos que se persiguen.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Es necesario adoptar disposiciones para el caso de que un Estado miembro decida cooperar con un proveedor de servicios externo para la recogida de solicitudes de visado. Estas disposiciones deben establecerse en cumplimiento de los principios generales de expedición de visados, respetando los requisitos de protección de datos establecidos en la Directiva 95/46/CE.

Enmienda

(36) ***Ha de preverse la posibilidad de cooperar con proveedores de servicios externos en circunstancias particulares o por razones relacionadas con la ubicación.*** Es necesario, ***por tanto***, adoptar disposiciones para el caso de que un Estado miembro decida cooperar con un proveedor de servicios externo para la recogida de solicitudes de visado. Estas disposiciones deben establecerse en cumplimiento de los principios generales de expedición de visados, respetando los requisitos de protección de datos establecidos en la Directiva 95/46/CE. ***Cuando un Estado miembro haya decidido cooperar con un proveedor de servicios externo, debe seguir ofreciendo la posibilidad de que los solicitantes presenten sus solicitudes directamente en sus misiones diplomáticas u oficinas consulares, salvo cuando no sea factible por motivos de seguridad.***

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) El público debe recibir toda la información pertinente en relación con la solicitud de visados y debe mejorarse la visibilidad y la imagen uniforme de la política común de visados. Con este fin debe crearse un sitio internet común de Schengen sobre visados y debe elaborarse

Enmienda

(39) El público debe recibir toda la información pertinente en relación con la solicitud ***y el uso*** de visados y debe mejorarse la visibilidad y la imagen uniforme de la política común de visados. Con este fin debe crearse un sitio internet común de Schengen sobre visados y debe

un modelo común para la información que los Estados miembros deben ofrecer al público en general.

elaborarse un modelo común para la información que los Estados miembros deben ofrecer al público en general.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(39 bis) Es de suma importancia que la Comisión cree un sitio web uniforme que permita a los interesados presentar por internet sus solicitudes de visado, al objeto de facilitarles las solicitudes y atraer más visitantes hacia el espacio Schengen.

Justificación

Algunos países, como por ejemplo Estados Unidos, Canadá y la India, ya han puesto en marcha un sistema en línea de presentación de solicitudes de visado para facilitar los trámites y atraer más visitantes. Es importante que la Comisión empiece a trabajar en un sitio web uniforme donde los solicitantes pueden tramitar sus solicitudes por vía electrónica. De este modo se reducirá la burocracia y la carga de trabajo de los consulados y las autoridades competentes.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 41

Texto de la Comisión

Enmienda

(41) ***Si no existiera*** lista armonizada de documentos justificativos ***en una*** localidad ***determinada, los Estados miembros tendrán libertad para definir con precisión los documentos justificativos que deberán presentar los solicitantes de un visado con el fin de demostrar el cumplimiento de las condiciones de entrada impuestas por*** el presente Reglamento. Cuando exista dicha lista armonizada de documentos justificativos con el fin de facilitar los trámites de los solicitantes de visados, deberá permitirse a

(41) ***Debe elaborarse una*** lista armonizada de documentos justificativos ***para cada*** localidad, ***ya que estas listas hacen hincapié en la naturaleza común de la política de la Unión en materia de visados, tal y como se prevé en*** el presente Reglamento. Cuando exista dicha lista armonizada de documentos justificativos con el fin de facilitar los trámites de los solicitantes de visados, deberá permitirse a los Estados miembros establecer determinadas excepciones a esta lista cuando se organicen grandes eventos

los Estados miembros establecer determinadas excepciones a esta lista cuando se organicen grandes eventos internacionales en su territorio. Estos eventos deben ser a gran escala y de especial importancia como consecuencia de su impacto turístico o cultural, tales como exposiciones universales o internacionales o campeonatos deportivos.

internacionales en su territorio. Estos eventos deben ser a gran escala y de especial importancia como consecuencia de su impacto turístico o cultural, tales como exposiciones universales o internacionales o campeonatos deportivos. ***Si no existiera una lista de este tipo, los Estados miembros tendrán libertad para definir con precisión los documentos justificativos que deberán presentar los solicitantes de visado con el fin de demostrar el cumplimiento de las condiciones de entrada impuestas por el presente Reglamento.***

Justificación

El considerando debe referirse a la norma principal que propone la Comisión de que exista una lista armonizada en cada localidad (véase el artículo 46, apartado 1). Se reorganizan las frases para que resulte más lógico.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) Con el fin de adaptar a la evolución de las circunstancias la lista común de terceros países cuyos nacionales están obligados a estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario para pasar por la zona de tránsito internacional de los aeropuertos situados en el territorio de los Estados miembros **y** la lista de permisos de residencia cuyos titulares están exentos de la obligación de visado de tránsito aeroportuario en los aeropuertos de los Estados miembros, ***se debe delegar a la Comisión el poder de*** adoptar actos ***de conformidad con el*** artículo 290 del Tratado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con la colaboración de expertos.

Enmienda

(43) Con el fin de adaptar a la evolución de las circunstancias la lista común de terceros países cuyos nacionales están obligados a estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario para pasar por la zona de tránsito internacional de los aeropuertos situados en el territorio de los Estados miembros, la lista de permisos de residencia cuyos titulares están exentos de la obligación de visado de tránsito aeroportuario en los aeropuertos de los Estados miembros, ***las disposiciones sobre la cumplimentación y colocación de la etiqueta de visado, así como las normas sobre la expedición de visados en la frontera a marinos en tránsito sujetos a la obligación de visado, y al objeto de adoptar las condiciones y procedimientos específicos para expedir un visado***

humanitario europeo y las instrucciones operativas sobre la aplicación práctica del presente Reglamento, que lo completan, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con la colaboración de expertos. **Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.**

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión **para la adopción de instrucciones operativas sobre las prácticas y los procedimientos que deben seguir los Estados miembros al tramitar las solicitudes de visado**, las listas de documentos justificativos que deben aplicarse en cada jurisdicción, **las anotaciones obligatorias en la etiqueta de visado, las normas en materia de colocación de la etiqueta de visado, y las normas para la expedición de visados a los marinos en las fronteras exteriores.** Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo. **Debe utilizarse** el procedimiento de examen **para la adopción de dichos actos de ejecución.**

Enmienda

(44) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión en relación con las listas de documentos justificativos que deben aplicarse en cada jurisdicción **y el impreso relativo a la prueba de que el solicitante tiene un patrocinador o un alojamiento.** Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con** el procedimiento de examen.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 48

Texto de la Comisión

(48) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Más concretamente, el presente Reglamento tiene por objeto garantizar el pleno respeto de la vida privada y familiar a que se refiere el artículo 7, la protección de los datos de carácter personal a que se refiere el artículo 8 y los derechos del niño a que se refiere el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Enmienda

(48) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los **derechos** y principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, **que es aplicable siempre que los Estados miembros y sus autoridades aplican el Derecho de la Unión**. Más concretamente, el presente Reglamento tiene por objeto garantizar el pleno respeto de la **protección de los datos de carácter personal prevista en el artículo 16 del TFUE, el derecho a la** vida privada y familiar a que se refiere el artículo 7, **el derecho a** la protección de los datos de carácter personal a que se refiere el artículo 8, **el derecho de asilo previsto en el artículo 18, el cumplimiento del principio de no discriminación contemplado en el artículo 21** y los derechos del niño a que se refiere el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento, incluida la disposición sobre estancias cuya duración prevista no sea superior a 90 días, se entenderá sin perjuicio de la posible aplicación de la protección internacional en el territorio de los Estados miembros ni de los derechos de los refugiados y de las

personas que solicitan una protección internacional, en particular en relación con el principio de no devolución.

Justificación

El añadido propuesto pretende aclarar que la disposición sobre una estancia que se prevea corta no puede utilizarse como motivo para denegar la concesión de un visado a una persona que busque protección. Las disposiciones propuestas sobre la no expulsión son idénticas a las del Código de fronteras Schengen, puesto que ambas se ocupan de las condiciones de entrada en el espacio Schengen para los nacionales de terceros países.

Enmienda 28

**Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6**

Texto de la Comisión

6) «visado itinerante»: **el visado definido en el artículo 3, apartado 2, del [Reglamento (UE) n°.../...];**

Enmienda

6) «visado itinerante»: **la autorización expedida por un Estado miembro con vistas a una estancia prevista en el territorio de dos o más Estados miembros por un total de 12 meses por período de 15 meses, a condición de que el solicitante no tenga la intención de residir durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio del mismo Estado miembro;**

Enmienda 29

**Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8**

Texto de la Comisión

8) «solicitante registrado en el VIS»: el solicitante cuyos datos están registrados en el Sistema de Información de Visados.

Enmienda

8) «solicitante **de visado** registrado en el VIS»: el solicitante cuyos datos están registrados en el Sistema de Información de Visados.

Enmienda 30

**Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9**

Texto de la Comisión

9) «persona que viaja con frecuencia registrada en el VIS»: el solicitante de visado **que está registrado** en el Sistema de Información de Visados y que ha obtenido **dos** visados en los **12** meses anteriores a la solicitud;

Enmienda

9) «persona que viaja con frecuencia registrada en el VIS»: el solicitante de visado **cuyos datos están registrados** en el Sistema de Información de Visados y que ha obtenido **y utilizado legalmente tres** visados en los **30** meses anteriores a la solicitud **o bien un visado de entrada múltiple**;

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12

Texto de la Comisión

12) «documento de viaje válido»: el documento de viaje que no es falso ni falsificado y cuyo período de validez, fijado por la autoridad de expedición, no ha expirado;

Enmienda

12) «documento de viaje válido»: el documento de viaje que no es falso ni falsificado, **que no se ha usurpado ni conseguido de forma indebida**, y cuyo período de validez, fijado por la autoridad de expedición, no ha expirado;

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En los casos en que se produzca una afluencia repentina e importante de **inmigrantes** irregulares, un Estado miembro podrá requerir que los nacionales de terceros países distintos de los contemplados en el apartado 1 estén en posesión de un visado de tránsito aeroportuario al transitar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en su territorio. La duración de esta medida no será superior a 12 meses. El alcance y la duración de la

Enmienda

3. En los casos en que se produzca una afluencia repentina e importante de **migrantes** irregulares, un Estado miembro podrá requerir que los nacionales de terceros países distintos de los contemplados en el apartado 1 estén en posesión de un visado de tránsito aeroportuario al transitar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en su territorio. La duración de esta medida no será superior a 12 meses. El alcance y la duración de la

obligación de visado de tránsito aeroportuario no excederán de lo que sea estrictamente necesario para responder a una afluencia repentina e importante de **inmigrantes** irregulares.

obligación de visado de tránsito aeroportuario no excederán de lo que sea estrictamente necesario para responder a una afluencia repentina e importante de **migrantes** irregulares.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) los motivos de la obligación de visado de tránsito aeroportuario prevista, con pruebas de la afluencia repentina e importante de **inmigrantes** irregulares;

Enmienda

a) los motivos de la obligación de visado de tránsito aeroportuario prevista, con pruebas **detalladas** de la afluencia repentina e importante de **migrantes** irregulares;

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Tras la notificación por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 4, la Comisión podrá emitir un dictamen.

Enmienda

5. Tras la notificación por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 4, la Comisión **evaluará la información y comprobará si se cumplen las condiciones para la introducción de un visado de tránsito aeroportuario, teniendo en cuenta el objetivo de dicho visado de permitir que ciertos nacionales de terceros países atraviesen las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos. La Comisión** podrá emitir un dictamen.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. El Estado miembro podrá prolongar la aplicación de la obligación de visado de tránsito aeroportuario **una sola vez** en el caso de que la supresión de esta obligación generara una importante afluencia de inmigrantes irregulares. **El apartado 3 se aplicará** a dicha prórroga.

Enmienda

6. El Estado miembro podrá prolongar la aplicación de la obligación de visado de tránsito aeroportuario **tan solo dos veces** en el caso de que la supresión de esta obligación generara una importante afluencia de inmigrantes irregulares. **Los apartados 3, 4 y 5 se aplicarán** a dicha prórroga.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. En caso de que, en un Estado miembro, persista una importante afluencia de migrantes irregulares, aun tras la prórroga a que hace referencia el apartado 6, el Estado miembro afectado solicitará a la Comisión que modifique el anexo III.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente artículo.

suprimido

Justificación

Se sugiere que la Comisión elabore anualmente un informe en el que se traten todos los aspectos diferentes para los que el presente Reglamento prevea enviar un informe o facilitar una información al Parlamento y al Consejo. Véase la enmienda sobre el artículo 54, apartado 4 bis (nuevo).

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 8 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

***f bis) las personas que requieren
protección internacional;***

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Si el consulado del Estado miembro que sea competente de conformidad con el apartado 1, o el consulado del Estado miembro mencionado en el párrafo primero del presente apartado, está situado a una distancia superior a 500 km del lugar de residencia del solicitante, o si el viaje de ida y vuelta en transporte público desde el lugar de residencia del solicitante requeriría una pernoctación, y si el consulado de otro Estado miembro está situado a una distancia menor, el solicitante está autorizado a presentar su solicitud en el consulado de ese Estado miembro.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Si el Estado miembro que es competente en virtud de los apartados 1 o 2 ha concluido, de conformidad con el artículo 39, un acuerdo de representación con otro Estado miembro con miras a

analizar solicitudes y expedir visados independientemente, el solicitante debe presentar su solicitud ante el consulado del Estado miembro de representación.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando no se cumplan las condiciones mencionadas en los apartados 1 y 2, un consulado examinará las solicitudes y adoptará una decisión al respecto cuando sea necesario por razones humanitarias, de interés nacional o debido a obligaciones internacionales, especialmente la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención de Ginebra de 1951) u otros instrumentos europeos o internacionales aplicables.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los nacionales de terceros países que hayan perdido sus documentos de viaje o a quienes se les hayan robado dichos documentos durante su estancia en el territorio de un Estado miembro, podrán abandonar dicho territorio con un documento de viaje válido, que permita el cruce de la frontera, expedido por el consulado del país del que sean nacionales sin necesidad de visado o cualquier otra autorización.

2. Los nacionales de terceros países que hayan perdido sus documentos de viaje o a quienes se les hayan robado dichos documentos durante su estancia en el territorio de un Estado miembro, podrán abandonar dicho territorio con un documento de viaje válido, que permita el cruce de la frontera, expedido por el consulado del país del que sean nacionales sin necesidad de visado o cualquier otra autorización, ***y presentando la denuncia del robo o pérdida.***

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En caso de que el nacional de un tercer país al que se refiere el apartado 2 se proponga continuar su viaje por el espacio Schengen, las autoridades del Estado miembro en el que se declare la pérdida o el robo de su documento de viaje deberán expedir un visado con un período de validez y un período de estancia autorizada idénticos a los del visado original sobre la base de los datos registrados en el VIS.

Enmienda

3. En caso de que el nacional de un tercer país al que se refiere el apartado 2 se proponga continuar su viaje por el espacio Schengen, ***previa presentación de la denuncia del robo o pérdida***, las autoridades del Estado miembro en el que se declare la pérdida o el robo de su documento de viaje deberán expedir un visado con un período de validez y un período de estancia autorizada idénticos a los del visado original sobre la base de los datos registrados en el VIS.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las solicitudes podrán presentarse ***seis*** meses antes, y a más tardar 15 días naturales antes, del comienzo del viaje previsto.

Enmienda

1. Las solicitudes podrán presentarse ***nueve*** meses antes, y a más tardar 15 días naturales antes, del comienzo del viaje previsto.

En casos urgentes justificados de carácter individual, así como si fuera necesario por motivos profesionales, humanitarios, razones de interés nacional o debido a obligaciones nacionales, el consulado podrá prescindir del plazo indicado anteriormente.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. El consulado permitirá presentar la solicitud sin cita previa o con cita **inmediata** a los parientes próximos de ciudadanos de la Unión que:

Enmienda

3. El consulado permitirá **acceder directamente al mismo y** presentar la solicitud sin cita previa o con cita **concertada sin demora** a los parientes próximos de ciudadanos de la Unión que:

Enmienda 46

**Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. El consulado permitirá presentar la solicitud sin cita previa o con cita **inmediata** a los miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 3 de la Directiva 2004/38/CE.

Enmienda

4. El consulado permitirá **acceder directamente al mismo y** presentar la solicitud sin cita previa o con cita **concertada sin demora** a los miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 3 de la Directiva 2004/38/CE.

Enmienda 47

**Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5**

Texto de la Comisión

5. En casos de urgencia justificados, el consulado permitirá que los solicitantes presenten su solicitud sin cita previa, o bien se concertará **de inmediato** una cita.

Enmienda

5. En casos de urgencia justificados, el consulado permitirá que los solicitantes presenten su solicitud sin cita previa, o bien se concertará **sin demora** una cita.

Enmienda 48

**Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6**

Texto de la Comisión

6. Las solicitudes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, podrán ser presentadas:

a) por el solicitante;

- b) por un intermediario comercial acreditado, al que se refiere el artículo 43, o;
- c) por una asociación o institución profesional, cultural, deportiva o educativa.

Enmienda

6. Las solicitudes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, podrán ser presentadas **por el solicitante. Los consulados también podrán aceptar solicitudes presentadas:**

- b) por un intermediario comercial acreditado, al que se refiere el artículo 43, o;
- c) por una asociación o institución profesional, cultural, deportiva o educativa.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, los consulados podrán ofrecer la posibilidad de presentar una solicitud en línea y de enviar los documentos de viaje y otros documentos justificativos por correo, en caso de que sea necesario presentar los documentos originales de conformidad con el artículo 13, apartado 6.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. No se exigirá a un solicitante personarse en más de una oficina para presentar una solicitud.

7. No se exigirá a un solicitante personarse en más de una oficina para presentar una solicitud **de visado**.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, apartados 3 y 10, los solicitantes deberán presentarse personalmente para la recogida de impresiones dactilares, según lo previsto en el artículo 12, apartados 2 y 3.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, apartados 3 y 10, los solicitantes registrados en el VIS no deberán personarse para presentar una solicitud en el caso de que sus identificadores biométricos hayan sido introducidos en el VIS, con arreglo al artículo 12, con menos de 59 meses de anterioridad.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 quater. Cuando un Estado miembro coopere con un proveedor de servicios externo, dicho Estado miembro deberá seguir ofreciendo la posibilidad de que los solicitantes presenten sus solicitudes directamente en sus propios consulados,

salvo cuando no sea factible por motivos de seguridad.

Justificación

La obligación de mantener el acceso al consulado forma parte del Código en la actualidad, pero la Comisión propone eliminarla. No obstante, los consulados deberían estar equipados para recibir a los solicitantes, y que esto se diera únicamente si hubiera problemas con el proveedor de servicios o en el caso de los familiares de ciudadanos de la UE (véase AM al artículo 8, apartado 3). El ponente propone, no obstante, añadir que esto no se exigiría si la situación de seguridad en un país tercero no lo permite.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – título

Texto de la Comisión

Normas generales para la presentación de una solicitud

Enmienda

Elementos necesarios para la presentación de una solicitud

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los solicitantes acudirán personalmente para la recogida de sus impresiones dactilares, de conformidad con el artículo 12, apartado 2 y 3.

Enmienda

suprimido

Justificación

Se retira esta disposición del artículo 9, puesto que es más adecuado incluirla en el artículo 8.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

2. Los solicitantes registrados en el VIS no deberán personarse para presentar una solicitud en el caso de que sus impresiones dactilares se hayan introducido en el VIS con menos de 59 meses de anterioridad.

suprimido

Justificación

Se retira esta disposición del artículo 9, puesto que es más adecuado incluirla en el artículo 8.

Enmienda 57

**Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1**

1. Cada solicitante presentará **el** impreso de solicitud que figura en el anexo I, cumplimentado **y firmado** manual o electrónicamente. Las personas incluidas en el documento de viaje del solicitante presentarán un impreso de solicitud por separado. Los menores presentarán un impreso de solicitud firmado por una persona que ejerza sobre ellos, de modo temporal o permanente, la patria potestad o la tutela legal.

1. Cada solicitante presentará **un** impreso de solicitud, que figura en el anexo I, cumplimentado manual o electrónicamente **y firmado manualmente o, cuando resulte posible para el solicitante y el consulado, electrónicamente**. Las personas incluidas en el documento de viaje del solicitante presentarán un impreso de solicitud por separado. Los menores presentarán un impreso de solicitud firmado por una persona que ejerza sobre ellos, de modo temporal o permanente, la patria potestad o la tutela legal.

Enmienda 58

**Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2**

2. El contenido **de la versión electrónica del impreso de solicitud, en su caso,** será

2. El **impreso de solicitud estará disponible en versión electrónica y su**

el que figura en el anexo I.

contenido será el que figura en el anexo I.

Justificación

En el mundo actual debería ser normal disponer del impreso en versión electrónica, de modo que puedan utilizarlo quienes lo deseen.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Si el impreso de solicitud no está disponible en la lengua o lenguas oficiales del país anfitrión, se pondrá a disposición de los solicitantes una traducción en dicha lengua o lenguas.

suprimido

Justificación

Debe borrarse el apartado, ya que se contradice con el apartado 4, letra b), que exige que el impreso esté disponible en las lenguas oficiales del país de acogida.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Tras la recogida de los identificadores biométricos, se facilitará un recibo al solicitante.

Justificación

El recibo es importante en caso de que una persona presente la solicitud de visado siguiente mediante un proveedor de servicios externo. Como no se permite a dichos proveedores acceder al VIS, no se encuentran en disposición de verificar si realmente se han recogido antes los indicadores biométricos.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los requisitos técnicos aplicables a la fotografía se ajustarán a las normas internacionales establecidas en el documento 9303, **parte 1, 6ª** edición, de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Enmienda

Los requisitos técnicos aplicables a la fotografía se ajustarán a las normas internacionales establecidas en el documento 9303, **7ª** edición, de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Justificación

Debe actualizarse la referencia, puesto que ya existe una 7ª edición. Además, se elimina la referencia a la parte 1, puesto que se trata de la introducción al documento y no contiene requisitos técnicos para fotografías. Véase:
<http://www.icao.int/Security/mrtd/Pages/Document9303.aspx>

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las letras b), c) y d) del apartado 1 no se aplicarán a los solicitantes que son personas que viajan de forma periódica registradas en el VIS y que hayan utilizado legalmente los **dos** visados obtenidos anteriormente.

Enmienda

2. ***Sin perjuicio del artículo 18, apartados 3 y 10***, las letras b), c) y d) del apartado 1 no se aplicarán a los solicitantes que son personas que viajan de forma periódica registradas en el VIS, ***de conformidad con la definición del artículo 2, punto 9***, y que hayan utilizado legalmente los visados obtenidos anteriormente, ***y siempre que el último visado se haya expedido en los doce meses anteriores a la solicitud.***

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. El consulado empezará a tramitar la

Enmienda

6. El consulado empezará a tramitar la

solicitud de visado sobre la base del fax **o de** las copias de los documentos justificativos. Los solicitantes **que** aún no estén registrados en el VIS presentarán el original. El consulado podrá requerir los documentos originales a los solicitantes registrados en el VIS **o personas que viajan con frecuencia registradas en el VIS** solo en caso de duda sobre la autenticidad de un documento específico.

solicitud de visado sobre la base del fax, las copias **o las imágenes escaneadas** de los documentos justificativos. Los solicitantes **cuyos datos** aún no estén registrados en el VIS **o los solicitantes registrados en el VIS que nunca hayan obtenido un visado** presentarán el original. El consulado podrá requerir los documentos originales a los solicitantes registrados en el VIS o personas que viajan con frecuencia registradas en el VIS **que han recibido al menos un visado** solo en caso de duda sobre la autenticidad de un documento específico.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. **Los Estados miembros** podrán requerir que **los** solicitantes demuestren tener un patrocinador, alojamiento privado o ambos, mediante la cumplimentación de un impreso **elaborado por cada Estado miembro**. En este impreso se indicará **en particular**:

- a) si su objeto es demostrar que se dispone de un patrocinador, un alojamiento privado o ambos;
- b) si el patrocinador/persona que invita es una persona física, una empresa o una organización;
- c) la identidad y datos del contacto del **del** patrocinador/persona que invita;
- d) el solicitante o **solicitante o** solicitantes ;
- e) la dirección del alojamiento;
- f) la duración y la finalidad de la estancia;
- g) los posibles lazos familiares con el patrocinador/persona que invita;
- h) la información solicitada de conformidad con el artículo 37, apartado 1,

Enmienda

7. **Cuando los solicitantes reciban ayuda financiera o pretendan permanecer con un anfitrión, los consulados** podrán requerir que **esos** solicitantes demuestren tener un patrocinador, alojamiento privado o ambos, mediante la cumplimentación de un impreso. En este impreso se indicará:

- a) si su objeto es demostrar que se dispone de un patrocinador, un alojamiento privado o ambos;
- b) si el patrocinador/persona que invita es una persona física, una empresa o una organización;
- c) la identidad y datos del contacto del patrocinador/persona que invita;
- d) el solicitante o solicitantes;
- e) la dirección del alojamiento;
- f) la duración y la finalidad de la estancia;
- g) los posibles lazos familiares con el patrocinador/persona que invita;
- h) la información solicitada de conformidad con el artículo 37, apartado 1,

del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

El impreso se redactará en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro y en al menos otra lengua oficial de las instituciones de la Unión. Se notificará a la Comisión un modelo del impreso.

del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

La Comisión adoptará dicho impreso mediante actos de ejecución. Los actos de ejecución serán adoptados de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 13 bis

Seguro médico de viaje

1. Cuando recojan su pasaporte con el visado correspondiente, las personas a las que se les deba expedir un visado uniforme para una o dos entradas deberán demostrar que poseen un seguro médico de viaje adecuado y válido que cubre cualquier gasto en que pudiera incurrirse en el caso de una repatriación por razones médicas, atención sanitaria urgente, tratamiento hospitalario de urgencia o fallecimiento, durante su estancia o estancias en el territorio de los Estados miembros.

En caso de que no se presente un seguro médico de viaje válido, se procederá a la retirada del visado, de conformidad con el artículo 31.

2. Cuando recojan su pasaporte con el visado correspondiente, las personas a las que se les deba expedir un visado uniforme para más de dos entradas («entradas múltiples») deberán demostrar que poseen un seguro médico de viaje adecuado y válido que cubre el período de la primera visita prevista.

En caso de que no se presente un seguro médico de viaje válido, se procederá a la

retirada del visado, de conformidad con el artículo 31.

Además, estas personas firmarán una declaración, que figura en el impreso de solicitud, que indica que son conscientes de la necesidad de estar en posesión de un seguro médico de viaje para estancias posteriores.

3. El seguro deberá ser válido en todo el territorio de los Estados miembros y cubrir todo el período de estancia o tránsito que la persona haya previsto. La cobertura mínima será de 30 000 euros.

Cuando se expida un visado de validez territorial limitada que abarque el territorio de varios Estados miembros, la cobertura del seguro tendrá validez como mínimo en los Estados miembros en cuestión.

4. En principio, las personas a las que se les deba expedir un visado uniforme contratarán el seguro en su país de residencia. Cuando ello no sea posible, procurarán contratarlo en cualquier otro país.

Cuando una tercera persona contrate un seguro en nombre de la persona a la que se le deba expedir un visado uniforme, se aplicarán las condiciones establecidas en el apartado 3.

5. Al valorar la adecuación de un seguro, los consulados verificarán si el pago de las indemnizaciones debidas por la compañía de seguros puede obtenerse en el Estado miembro en cuestión.

6. Se considerará que se cumple el requisito del seguro cuando se compruebe que la situación profesional de la persona interesada le permite asumir un nivel adecuado de seguro. La exención de presentar pruebas de que se posee el seguro médico de viaje podrá aplicarse a grupos profesionales concretos, como los marinos, que ya estén cubiertos por un seguro médico de viaje por razón de sus

actividades profesionales.

7. Los titulares de pasaportes diplomáticos estarán exentos del requisito de poseer un seguro médico de viaje.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los siguientes tipos de solicitantes abonarán unas tasas de visado de 40 EUR:

a) los solicitantes de visado cuyos datos estén registrados en el VIS y cuyos identificadores biométricos se hayan recibido de conformidad con lo previsto en el artículo 12; y

b) los nacionales de terceros países con los que la Unión Europea haya firmado un acuerdo de readmisión.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Las siguientes categorías no pagarán las tasas de visado :

- a) los menores de dieciocho años;
- b) los estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, que efectúen estancias con fines educativos o de formación, y los profesores acompañantes;
- c) los investigadores de terceros países, tal y como se definen en la Directiva 2005/71/CE³ del Consejo, que se desplacen con fines de investigación científica, o que participen en un seminario o conferencia científicos;

3. Las siguientes categorías no pagarán las tasas de visado:

- a) los menores de dieciocho años;
- b) los estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, que efectúen estancias con fines educativos o de formación, y los profesores acompañantes;
- c) los investigadores de terceros países, tal y como se definen en la Directiva 2005/71/CE³ del Consejo, que se desplacen con fines de investigación científica, o que participen en un seminario o conferencia científicos;

d) los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio;

e) los participantes menores de **veinticinco** años en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro;

f) parientes próximos de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 8, apartado 3.

g) miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 3 de la Directiva 2004/38/CE de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de dicha Directiva.

e) los participantes menores de **treinta** años en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro;

f) parientes próximos de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 8, apartado 3;

g) miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 3 de la Directiva 2004/38/CE de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de dicha Directiva.

g bis) los beneficiarios de un visado de validez territorial limitada expedido por motivos humanitarios, razones de interés nacional o debido a obligaciones nacionales, así como los beneficiarios de programas europeos de reasentamiento o de reubicación, según lo previsto en el artículo 22.

³ Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica (DO L 289 de 3.11.2005, p. 15).

³ Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica (DO L 289 de 3.11.2005, p. 15).

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las tasas de visado podrán no aplicarse a los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros podrán, en determinados casos, eximir del pago o reducir el importe de las tasas de visado cuando ello sirva para fomentar intereses culturales o deportivos, o intereses en el ámbito de la política exterior, la política de desarrollo y otros ámbitos de interés público esencial o por razones humanitarias.

Enmienda

4. Los Estados miembros podrán, en determinados casos, eximir del pago o reducir el importe de las tasas de visado cuando ello sirva para fomentar intereses culturales o deportivos, o intereses en el ámbito de la política exterior, la política de desarrollo y otros ámbitos de interés público esencial o por razones humanitarias ***o debido a obligaciones internacionales.***

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La tasa por servicios prestados no podrá ser superior a la mitad del importe de la tasa de visado que figura en el artículo 14, apartado 1, independientemente de las posibles reducciones o exenciones de la tasa de visado con arreglo al artículo 14, apartados 3 y 4.

Enmienda

3. La tasa por servicios prestados no podrá ser superior a la mitad del importe de la tasa de visado que figura en el artículo 14, apartado 1, independientemente de las posibles reducciones o exenciones de la tasa de visado con arreglo al artículo 14, apartados 3 y 4. ***Incluirá todos los costes relacionados con la presentación de la solicitud de visado, entre ellos, la remisión de la solicitud y el documento de viaje desde el proveedor de servicios externo al consulado, y el retorno del documento de viaje al proveedor de servicios externo.***

Justificación

Se ha informado de casos en los que se impusieron a los solicitantes tasas adicionales, contrariamente a lo dispuesto en el Código de visados. La adición propuesta trata de aclarar aún más que no pueden imponerse tasas obligatorias adicionales.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Se entregará al solicitante un recibo de la tasa por servicios prestados abonada.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Si el consulado competente considera que no se cumplen los requisitos a que hace referencia el apartado 1, la solicitud será inadmisibile, y el consulado, sin demora:

3. Si el consulado competente considera que no se cumplen los requisitos a que hace referencia el apartado 1, **deberá notificárselo al solicitante, indicar las deficiencias y ofrecerle la posibilidad de corregirlas. Si no se solventan las deficiencias,** la solicitud será inadmisibile, y el consulado, sin demora:

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. No obstante lo anterior, **podrá considerarse** admisible una solicitud que no cumpla los requisitos fijados en el apartado 1 por razones humanitarias o de interés nacional.

4. No obstante lo anterior, **se considerará** admisible una solicitud que no cumpla los requisitos fijados en el apartado 1 **si el Estado miembro de que se trate lo estima necesario** por razones humanitarias o de interés nacional **o debido a obligaciones internacionales.**

Justificación

Se añade «obligaciones internacionales» y se cambia ligeramente el lenguaje con el fin de ajustar las disposiciones sobre admisibilidad a las relativas a visados con una validez territorial limitada.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Durante el examen de una solicitud de visado uniforme, se determinará si el solicitante cumple las condiciones de entrada del artículo 5, apartado 1, letras a), c), d) y e), del Reglamento (CE) n.º 562/2006 y se estudiará con la debida atención si el solicitante presenta un riesgo de inmigración irregular o un riesgo para la seguridad de los Estados miembros, **y si el solicitante se propone abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la fecha de expiración del visado solicitado.**

Enmienda

1. Durante el examen de una solicitud de visado uniforme, se determinará si el solicitante cumple las condiciones de entrada del artículo 5, apartado 1, letras a), c), d) y e), del Reglamento (CE) n.º 562/2006 y se estudiará con la debida atención si el solicitante presenta un riesgo de inmigración irregular o un riesgo para la seguridad de los Estados miembros.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En el examen de una solicitud de visado uniforme presentada por una persona que viaja con frecuencia registrada en el VIS que haya utilizado legalmente los **dos** visados obtenidos anteriormente, se presumirá que el solicitante cumple las condiciones de entrada en cuanto al riesgo de inmigración irregular, el riesgo para la seguridad de los Estados miembros y la posesión de medios de subsistencia suficientes.

Enmienda

2. En el examen de una solicitud de visado uniforme presentada por una persona que viaja con frecuencia registrada en el VIS, **de conformidad con la definición del artículo 2, punto 9**, que haya utilizado legalmente los visados obtenidos anteriormente **y cuyo último visado se haya expedido en los doce meses anteriores a la solicitud**, se presumirá que el solicitante cumple las condiciones de entrada en cuanto al riesgo de inmigración

irregular, el riesgo para la seguridad de los Estados miembros y la posesión de medios de subsistencia suficientes.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La presunción a que se refiere el apartado 2 no será de aplicación cuando el consulado tenga dudas fundadas sobre el cumplimiento de estas condiciones sobre la base de la información almacenada en el VIS, como las decisiones de anulación de visados anteriores o, tratándose del pasaporte, tales como los sellos de entrada y de salida. En tales casos, el consulado podrá celebrar una entrevista y exigir la presentación de documentos adicionales.

Enmienda

3. La presunción a que se refiere el apartado 2 no será de aplicación cuando el consulado tenga dudas fundadas sobre el cumplimiento de estas condiciones sobre la base de la información almacenada en el VIS, como las decisiones de anulación de visados anteriores o, tratándose del pasaporte, tales como los sellos de entrada y de salida ***o cualquier otra información pertinente, sobre la base de la información almacenada en el SIS II.*** En tales casos, el consulado podrá celebrar una entrevista y exigir la presentación de documentos adicionales ***como se establece en el anexo II.***

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. En el marco de la evaluación de las solicitudes de los parientes próximos de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 8, apartado 3, y de los familiares de los ciudadanos de la Unión Europea a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE, se tendrá en cuenta el respeto de la vida privada y familiar tal y como se recoge en la Carta de los Derechos Fundamentales

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cuando verifique si el solicitante cumple las condiciones de entrada, el consulado comprobará lo siguiente:

- a) que el **documento de viaje presentado no es falso ni falsificado**;
- b) la justificación dada por el solicitante en cuanto a la finalidad y las condiciones de la estancia prevista, y que dispone de medios de subsistencia suficientes para la totalidad de la estancia prevista y para el regreso al país de origen o de residencia, o para el tránsito a un tercer país en el que tenga garantías de que será admitido, o si está en condiciones de obtener legalmente dichos medios;
- c) si el solicitante es una persona sobre la que se introdujo una descripción en el Sistema de Información de Schengen (SIS) a efectos de denegación de entrada;
- d) que el solicitante no es considerado una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública, tal como se define en el artículo 2, punto 19, del Reglamento (CE) n.º 562/2006, o para las relaciones internacionales de ninguno de los Estados miembros, en particular si no se introdujo ninguna descripción en las bases de datos nacionales de los Estados miembros por iguales motivos.

Enmienda

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cuando verifique si el solicitante cumple las condiciones de entrada, el consulado comprobará lo siguiente:

- a) que el **solicitante presenta un documento de viaje válido**;
- b) la justificación dada por el solicitante en cuanto a la finalidad y las condiciones de la estancia prevista, y que dispone de medios de subsistencia suficientes para la totalidad de la estancia prevista y para el regreso al país de origen o de residencia, o para el tránsito a un tercer país en el que tenga garantías de que será admitido, o si está en condiciones de obtener legalmente dichos medios;
- c) si el solicitante es una persona sobre la que se introdujo una descripción en el Sistema de Información de Schengen **II** (SIS **II**) a efectos de denegación de entrada, **de conformidad con lo establecido en Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}**;
- d) que el solicitante no es considerado una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública, tal como se define en el artículo 2, punto 19, del Reglamento (CE) n.º 562/2006, o para las relaciones internacionales de ninguno de los Estados miembros, en particular si no se introdujo ninguna descripción en las bases de datos nacionales de los Estados miembros por iguales motivos.

^{1 bis} **Reglamento (CE) n° 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), DO L 381 de 28.12.2006, p. 4.**

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 8 – letra a

Texto de la Comisión

a) que el **documento de viaje presentado no es falso ni falsificado**;

Enmienda

a) que el **solicitante presenta un documento de viaje válido**;

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 10

Texto de la Comisión

10. En el curso del examen de una solicitud, los consulados podrán, en casos justificados, mantener una entrevista con el solicitante y exigir la presentación de documentos adicionales.

Enmienda

10. En el curso del examen de una solicitud, los consulados podrán, en casos justificados, mantener una entrevista con el solicitante y exigir la presentación de documentos adicionales **como se establece en el anexo II**.

Justificación

La referencia se añade por razones de claridad.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 11 bis (nuevo)

11 bis. En el marco de la evaluación de una solicitud de un visado humanitario europeo, de conformidad con el artículo 22, apartado 5 bis, solo se aplicarán las disposiciones contenidas en los apartados 4, 9, 10 y 11 del presente artículo.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 1

1. Un Estado miembro podrá requerir a las autoridades centrales de otros Estados miembros que consulten a sus autoridades centrales durante el examen de las solicitudes presentadas por nacionales de determinados terceros países o por categorías específicas de estos nacionales. Esta consulta no se **efectuará** en el caso de las solicitudes de visado de tránsito aeroportuario.

1. Un Estado miembro podrá requerir a las autoridades centrales de otros Estados miembros que consulten a sus autoridades centrales durante el examen de las solicitudes presentadas por nacionales de determinados terceros países o por categorías específicas de estos nacionales. **Puede que** esta consulta no se **efectúe** en el caso de las solicitudes de visado de tránsito aeroportuario **o de los visados con una validez territorial limitada.**

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2

2. Las autoridades centrales consultadas darán una respuesta definitiva en el plazo de cinco días **naturales** tras la realización de la consulta. De no recibirse una respuesta en el plazo señalado, se entenderá que no hay motivos para oponerse a la expedición del visado.

2. Las autoridades centrales consultadas darán una respuesta definitiva en el plazo de cinco días **laborales** tras la realización de la consulta. De no recibirse una respuesta en el plazo señalado, se entenderá que no hay motivos para oponerse a la expedición del visado.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión **informará a los Estados miembros de** estas notificaciones.

Enmienda

4. La Comisión **publicará** estas notificaciones.

Justificación

Según el artículo 45, apartado 1, letra f), se informa al público de «los terceros países cuyos nacionales o categorías específicas de nacionales deben ser objeto de una consulta o información previas». Sin embargo, la información sobre qué Estado miembro realizó la petición de ser consultado o informado es facilitada exclusivamente al Estado miembro. No hay razón alguna para que dicha información deba facilitarse solamente al Estado miembro, visto también que una consulta podría originar una denegación de un visado.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La decisión sobre las solicitudes se tomará en el plazo de 10 días naturales a partir de la fecha de presentación de una solicitud que sea admisible de conformidad con el artículo 17.

Enmienda

1. La decisión sobre las solicitudes se tomará en el plazo de 10 días naturales a partir de la fecha de presentación de una solicitud que sea admisible de conformidad con el artículo 17.

Se tomará una decisión inmediata sobre las solicitudes en casos urgentes justificados de carácter individual, y en particular si fuera necesario por motivos profesionales, por razones humanitarias o de interés nacional, o debido a obligaciones internacionales.

Las decisiones relativas a las solicitudes presentadas por una persona que viaja regularmente registrada en el VIS, que haya realizado un uso legal de los visados obtenidos anteriormente, de conformidad con el artículo 2, punto 9, y cuyo último visado se haya emitido en los últimos doce meses, se tramitarán en un plazo de cinco

días naturales a partir de la fecha de presentación.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. ***Este plazo podrá*** ampliarse a un máximo de 20 días naturales en casos concretos, especialmente cuando sea necesario realizar un examen más detallado de la solicitud.

Enmienda

2. ***Los plazos previstos en el apartado 1 podrán*** ampliarse a un máximo de 20 días naturales en casos concretos, especialmente cuando sea necesario realizar un examen más detallado de la solicitud.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. ***Los plazos previstos en el apartado 3 se aplicarán, en tanto que plazo máximo, a los miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 3 de la Directiva 2004/38/CE, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de dicha Directiva.***

Enmienda

suprimido

Justificación

Debe suprimirse este apartado ya que su contenido se recoge en el apartado 3 del mismo artículo.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. Cuando los consulados consideren que un solicitante cumple las condiciones de

entrada y no existen motivos para denegar su visado, con arreglo al artículo 29, dicho visado será expedido de conformidad con el presente artículo.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Un visado podrá expedirse para una o múltiples entradas. El período de validez de un visado para entradas múltiples no será superior a cinco años. ***El período de validez de un visado para entradas múltiples podrá ampliarse más allá del período de validez del pasaporte sobre el que está colocado el visado.***

Enmienda

2. Un visado podrá expedirse para una o múltiples entradas. El período de validez de un visado para entradas múltiples no será superior a cinco años.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las personas que viajan con frecuencia registradas en el VIS que hayan utilizado legalmente los **dos** visados obtenidos anteriormente, dispondrán un visado para entradas múltiples con una validez de **seis meses** como mínimo.

Enmienda

3. Siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en el artículo 18 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, las personas que viajan con frecuencia registradas en el VIS que hayan utilizado legalmente los visados obtenidos anteriormente dispondrán un visado para entradas múltiples con una validez de **tres años** como mínimo, ***de conformidad con el artículo 2, punto 9, siempre que el último visado se haya emitido en los doce meses anteriores a la solicitud.***

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. **Los solicitantes a que se hace mención en el apartado 3** que hayan **utilizado legalmente** un visado para entradas múltiples con **un período de** validez de tres años podrán obtener un visado para entradas múltiples con un período de validez de cinco años siempre que hayan presentado su solicitud a más tardar un año después de la fecha de expiración del visado para entradas múltiples **con un período de validez de tres años**.

Enmienda

4. **Siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en el artículo 18 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, los solicitantes** que hayan **obtenido anteriormente** un visado para entradas múltiples con **una** validez de tres años **o más y que hayan realizado usos legales del mismo** podrán obtener un visado para entradas múltiples con un período de validez de cinco años siempre que hayan presentado su solicitud a más tardar un año después de la fecha de expiración del **último** visado **válido** para entradas múltiples.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. **Podrá emitirse** un visado para entradas múltiples con un período de validez máximo de cinco años a un solicitante que demuestre la necesidad de viajar frecuente o regularmente, o justifique su intención de hacerlo, siempre que el solicitante demuestre su integridad y fiabilidad, en particular el uso legítimo de visados uniformes o visados de validez territorial limitada anteriores, su situación económica en el país de origen y su intención real de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado que ha solicitado.

Enmienda

5. Un visado para entradas múltiples con un período de validez máximo de cinco años **se expedirá a un familiar de un ciudadano de la Unión a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE, así como** a un solicitante que demuestre la necesidad de viajar frecuente o regularmente, o justifique su intención de hacerlo, **también por motivos profesionales**, siempre que el solicitante demuestre su integridad y fiabilidad, en particular el uso legítimo de visados uniformes o visados de validez territorial limitada anteriores, **visados nacionales para estancia de larga duración o permisos de residencia expedidos por un Estado miembro**, su situación económica

en el país de origen y su intención real de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado que ha solicitado.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Se expedirá un visado de validez territorial limitada **excepcionalmente** en los casos siguientes:

Enmienda

1. Se expedirá un visado de validez territorial limitada en los casos siguientes:

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 1 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión

a) cuando el Estado miembro de que se trate considere necesario, por razones humanitarias o de interés nacional o debido a obligaciones internacionales,

Enmienda

a) cuando el Estado miembro de que se trate considere necesario, por razones humanitarias o de interés nacional o debido a obligaciones internacionales, **en particular cuando sea necesario para garantizar la protección internacional de la persona interesada de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 u otros instrumentos pertinentes de la Unión o internacionales,**

Justificación

El añadido pretende aclarar que las «obligaciones internacionales» podrían incluir la concesión de protección a un nacional de un país tercero.

Si bien podría darse el caso de que quien busque protección no reúna todos los criterios para la expedición de un visado Schengen, esto es absolutamente coherente con la naturaleza misma de un visado con validez territorial limitada, que ha de expedirse ex profeso cuando no se satisfacen todos esos criterios.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Las personas que requieran protección internacional pueden solicitar un visado humanitario europeo directamente en cualquier consulado o embajada de los Estados miembros. Una vez concedido tras la correspondiente evaluación, tal visado humanitario debe permitir a su titular entrar en el territorio del Estado miembro que lo haya expedido con la finalidad exclusiva de solicitar allí protección internacional, con arreglo a lo establecido en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2011/95/UE.

Se aplicarán las disposiciones pertinentes del título II del presente Reglamento, con excepción de los artículos 11, 13 bis, 15 y 27.

La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 48 en lo referente a las condiciones y procedimientos específicos para la expedición de dichos visados, que completen o modifiquen los artículos 9, 10, 13 y 20 del presente Reglamento en la medida de lo necesario a fin de tener en consideración las circunstancias particulares de las personas que requieran protección internacional, así como de los consulados y embajadas de los Estados miembros.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 22 bis

Excepciones a la duración normal de los visados

Al conceder un visado humanitario o de protección internacional, los Estados miembros fijarán excepciones a la duración de 90 días en un período de 180 días para una duración de un año, renovable, en función del análisis de la situación del país de origen o residencia del nacional de un tercer país, prestando especial atención a las circunstancias de las personas que solicitan protección internacional.

Enmienda 97

**Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Al cumplimentar la etiqueta de visado se rellenará la zona de lectura mecanizada, con arreglo a las disposiciones del documento 9303, parte 2, de la OACI.

Enmienda

1. Al cumplimentar la etiqueta de visado, ***se insertarán las anotaciones obligatorias indicadas en el anexo V bis*** y se rellenará la zona de lectura mecanizada, con arreglo a las disposiciones del documento 9303, parte 2, de la OACI.

Justificación

La Comisión propone eliminar una serie de anexos del Código vigente y adoptarlos en una fase ulterior mediante actos de ejecución. El ponente desea mantener los anexos y no otorgar a la Comisión el poder de adoptar su contenido en una fase ulterior mediante actos de ejecución.

Enmienda 98

**Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones para la cumplimentación de la etiqueta de visado.

Enmienda

suprimido

Dichos actos de ejecución serán adoptados de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

Justificación

La Comisión propone eliminar una serie de anexos del Código vigente y adoptarlos en una fase ulterior mediante actos de ejecución. El ponente desea mantener los anexos y no otorgar a la Comisión el poder de adoptar su contenido en una fase ulterior mediante actos de ejecución.

Enmienda 99

**Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros podrán añadir anotaciones nacionales en la sección de «observaciones» de la etiqueta de visado, sin duplicar las anotaciones ***previstas de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2*** ni indicar una finalidad específica de viaje.

Enmienda

3. Los Estados miembros podrán añadir anotaciones nacionales en la sección de «observaciones» de la etiqueta de visado, sin duplicar las anotaciones ***obligatorias indicadas en el anexo V bis*** ni indicar una finalidad específica de viaje.

Justificación

La Comisión propone eliminar una serie de anexos del Código vigente y adoptarlos en una fase ulterior mediante actos de ejecución. El ponente desea mantener los anexos y no otorgar a la Comisión el poder de adoptar su contenido en una fase ulterior mediante actos de ejecución.

Enmienda 100

**Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. La etiqueta de visado impresa, que contenga los datos indicados en el artículo 24 , se colocará en el documento de viaje.

Enmienda

1. La etiqueta de visado impresa, que contenga los datos indicados en el artículo 24 ***y en el anexo V bis***, se colocará en el documento de viaje ***de conformidad***

con las disposiciones del anexo V ter.

Justificación

La Comisión propone eliminar una serie de anexos del Código vigente y adoptarlos en una fase ulterior mediante actos de ejecución. El ponente desea mantener los anexos y no otorgar a la Comisión el poder de adoptar su contenido en una fase ulterior mediante actos de ejecución.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones para la cumplimentación de la etiqueta de visado. Dichos actos de ejecución serán adoptados de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

suprimido

Justificación

La Comisión propone eliminar una serie de anexos del Código vigente y adoptarlos en una fase ulterior mediante actos de ejecución. El ponente desea mantener los anexos y no otorgar a la Comisión el poder de adoptar su contenido en una fase ulterior mediante actos de ejecución.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión *informará a los Estados miembros* de estas notificaciones.

3. La Comisión *publicará* estas notificaciones.

Justificación

Según el artículo 45, apartado 1, letra f), se informa al público de «los terceros países cuyos nacionales o categorías específicas de nacionales deben ser objeto de una consulta o

información previas». Sin embargo, la información sobre qué Estado miembro realizó la petición de ser consultado o informado es facilitada exclusivamente al Estado miembro. No hay razón alguna para que dicha información deba facilitarse solamente al Estado miembro.

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, **apartado 1**, se denegará el visado:
- a) si el solicitante:
- i) presenta un documento de viaje **falso o falsificado**;
 - ii) no justifica la finalidad y las condiciones de la estancia prevista;
 - iii) no aporta pruebas de que dispone de medios de subsistencia suficientes para la totalidad de la estancia prevista y para el regreso al país de origen o de residencia, o para el tránsito a un tercer país en el que tenga garantías de que será admitido, o bien no está en condiciones de obtener legalmente dichos medios;
 - iv) ha permanecido ya 90 días del período de 180 días en curso, en el territorio de los Estados miembros con un visado uniforme o un visado de validez territorial limitada;
 - v) es una persona sobre la que se ha introducido una descripción en el SIS a efectos de denegación de entrada;
 - vi) sea considerado una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública, tal como se define en el artículo 2, punto 19, del Reglamento (CE) n.º 562/2006, o para las relaciones internacionales de alguno de los Estados miembros, en particular si se introdujo una descripción en las bases de datos nacionales de los Estados miembros por iguales motivos,

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, se denegará el visado:
- a) si el solicitante:
- i) **no** presenta un documento de viaje **válido**;
 - ii) no justifica la finalidad y las condiciones de la estancia prevista;
 - iii) no aporta pruebas de que dispone de medios de subsistencia suficientes para la totalidad de la estancia prevista y para el regreso al país de origen o de residencia, o para el tránsito a un tercer país en el que tenga garantías de que será admitido, o bien no está en condiciones de obtener legalmente dichos medios;
 - iv) ha permanecido ya 90 días del período de 180 días en curso, en el territorio de los Estados miembros con un visado uniforme o un visado de validez territorial limitada;
 - v) es una persona sobre la que se ha introducido una descripción en el SIS a efectos de denegación de entrada;
 - vi) sea considerado una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública, tal como se define en el artículo 2, punto 19, del Reglamento (CE) n.º 562/2006, o para las relaciones internacionales de alguno de los Estados miembros, en particular si se introdujo una descripción en las bases de datos nacionales de los Estados miembros por iguales motivos,

o

b) si existen dudas razonables acerca de la autenticidad de los documentos justificativos presentados por el solicitante o de la veracidad de su contenido, de la fiabilidad de las declaraciones efectuadas por el solicitante o de su intención de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado solicitado.

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Se notificarán al solicitante, utilizando el impreso normalizado que figura en el anexo V, la decisión de denegación y las razones en las que se basa.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

o

b) si existen dudas razonables acerca de la autenticidad de los documentos justificativos presentados por el solicitante o de la veracidad de su contenido, de la fiabilidad de las declaraciones efectuadas por el solicitante o de su intención de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado solicitado.

Enmienda

2. Se notificarán al solicitante, utilizando el impreso normalizado que figura en el anexo V, la decisión de denegación y las razones en las que se basa ***en un idioma que el solicitante entienda o que sea razonable suponer que entiende.***

Enmienda

2 bis. La denegación de solicitudes de parientes próximos de ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 8, apartado 3, y de miembros de la familia de ciudadanos de la Unión a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE estará fundamentada de forma detallada y por escrito, además de presentarse utilizando el impreso normalizado que se establece en el anexo V.

La denegación de solicitudes de familiares de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la

Directiva 2004/38/CE está sujeta a las disposiciones de dicha Directiva.

Puede denegarse el visado a un familiar exclusivamente por los motivos siguientes:

a) las autoridades nacionales demuestran que el solicitante de visado representa una amenaza real, presente y lo suficientemente grave para el orden público, la seguridad pública o la salud pública; o

b) las autoridades nacionales demuestran que se ha producido un abuso o fraude.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los solicitantes a quienes se haya denegado un visado tendrán derecho a recurrir. Los recursos se interpondrán contra el Estado miembro que haya adoptado la decisión final sobre la solicitud y de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro. Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes información detallada sobre el procedimiento que deba seguirse para interponer un recurso, tal como se especifica en el anexo V.

Enmienda

3. Los solicitantes a quienes se haya denegado un visado tendrán derecho a recurrir, ***incluso el derecho a un recurso judicial***. Los recursos se interpondrán contra el Estado miembro que haya adoptado la decisión final sobre la solicitud y de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro. ***En caso de que se revoque una decisión en apelación, el solicitante podrá reclamar una indemnización de conformidad con la legislación nacional y la información contenida en el VIS se corregirá inmediatamente***. Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes información detallada sobre el procedimiento que deba seguirse para interponer un recurso, tal como se especifica en el anexo V, ***y en un idioma que los solicitantes entiendan o que sea razonable suponer que entienden***.

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El período de validez de un visado ya expedido o la duración de la estancia autorizada por este se prorrogará si la autoridad competente de un Estado miembro considera que ***el titular del visado ha demostrado la existencia de razones humanitarias o de fuerza mayor que le impiden abandonar el territorio de los Estados miembros antes de que caduque el visado o la duración de la estancia autorizada por este. Las prórrogas que obedezcan a estos motivos se concederán gratuitamente.***

Enmienda

1. El período de validez de un visado ya expedido o la duración de la estancia autorizada por este se prorrogará si la autoridad competente de un Estado miembro considera que:

a) el titular del visado ha demostrado la existencia de razones de fuerza mayor que le impiden abandonar el territorio de los Estados miembros antes de que caduque el visado o la duración de la estancia autorizada por este;

b) el titular del visado ha demostrado la existencia de razones humanitarias que le impiden abandonar el territorio de los Estados miembros antes de que caduque el visado o la duración de la estancia autorizada por este;

c) las obligaciones internacionales contraídas por el Estado miembro en cuestión hacen necesaria dicha prórroga.

Las prórrogas que obedezcan a estos motivos se concederán gratuitamente.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. El titular de un visado que haya sido anulado o retirado tendrá derecho de recurso, a menos que el visado se haya

Enmienda

7. El titular de un visado que haya sido anulado o retirado tendrá derecho de recurso, ***incluido el derecho a recurso***

revocado a petición del mismo de conformidad con el apartado 3. Los recursos se interpondrán contra el Estado miembro que haya adoptado la decisión sobre la anulación y retirada del visado y de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro. Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes información sobre el procedimiento que deba seguirse para interponer un recurso, tal como se especifica en el anexo V.

judicial, a menos que el visado se haya revocado a petición del mismo de conformidad con el apartado 3. Los recursos se interpondrán contra el Estado miembro que haya adoptado la decisión sobre la anulación y retirada del visado y de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro. ***En caso de que se revoque una decisión en apelación, el solicitante podrá reclamar una indemnización de conformidad con la legislación nacional y la información contenida en el VIS se corregirá inmediatamente.*** Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes información sobre el procedimiento que deba seguirse para interponer un recurso, tal como se especifica en el anexo V, ***y en un idioma que los solicitantes entiendan o que sea razonable suponer que entienden.***

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) si lo justifican razones humanitarias;

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando un miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE, llegue a la frontera sin estar en posesión del visado necesario, el Estado miembro de que se trate dará a la persona de que se trate, antes de proceder a su retorno, las

máximas facilidades para que pueda obtener o recibir en un plazo razonable los documentos necesarios o para que se confirme o pruebe por otros medios su calidad de beneficiario del derecho de libre circulación. Si consigue hacerlo y si no hay pruebas de que constituya un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la salud pública de los Estados miembros, deberá expedírsele sin demora un visado en la frontera, teniendo en cuenta las disposiciones de la Directiva 2004/38/CE.

Justificación

Los miembros de la familia disfrutan en la actualidad exactamente de los derechos expuestos en la enmienda, cuyo texto se ha tomado del Manual práctico vigente. En aras de la claridad, estas disposiciones deben incluirse en el Código.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. En los casos en que se solicite un visado en la frontera exterior, de conformidad con el presente artículo o con el artículo 33, se podrá hacer una excepción al requisito de que el solicitante disponga de un seguro médico de viaje si tal seguro no está disponible en el paso fronterizo o si lo justifican razones humanitarias.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Visados solicitados en la frontera exterior

Visados solicitados en la frontera exterior

en el marco de un régimen temporal

en el marco de un régimen **piloto** temporal

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A corto plazo, con el fin de promover el turismo, un Estado miembro podrá decidir temporalmente expedir visados en la frontera exterior a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1, letras a) y c).

Enmienda

1. A corto plazo, con el fin de promover el turismo, un Estado miembro podrá decidir temporalmente expedir visados en la frontera exterior a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1, letras a) y c), **siempre que se haya adoptado medidas fiables para garantizar el respeto de las condiciones de expedición de visados, incluida la evaluación de la intención de retorno de los solicitantes.**

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros notificarán los regímenes previstos al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a más tardar **tres** meses antes del comienzo de su aplicación. La notificación deberá **definir** las categorías de beneficiarios, el alcance geográfico, las modalidades de organización del régimen y las medidas previstas para garantizar la verificación de las condiciones de expedición de los visados.

Enmienda

5. Los Estados miembros notificarán los regímenes previstos al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a más tardar **cuatro** meses antes del comienzo de su aplicación. La notificación deberá **incluir** las categorías de beneficiarios, el alcance geográfico, las modalidades de organización del régimen y las medidas previstas para garantizar la verificación de las condiciones de expedición de los visados.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. La Comisión evaluará la información proporcionada en la notificación y determinará si se cumplen las condiciones para el régimen piloto temporal. La Comisión podrá emitir un dictamen.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Cuando el presente artículo lleve aplicándose tres años, la Comisión presentará una evaluación de su aplicación. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión presentará, si procede, las propuestas oportunas para modificar el presente Reglamento.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento

artículo 34 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. **Podrá expedirse** un visado de tránsito en la frontera al marino que deba estar en posesión de un visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros cuando:

1. **Se expedirá** un visado de tránsito en la frontera al marino que deba estar en posesión de un visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros cuando:

Justificación

Deben armonizarse las disposiciones relativas a la expedición de visados a los marinos en la frontera. Ha habido quejas de que hay grandes diferencias en cómo aplican estas disposiciones los Estados miembros. Véase asimismo la petición 1530/2014.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Antes de expedir un visado en la frontera a un marino, las autoridades nacionales competentes se asegurarán de que se haya intercambiado la información necesaria sobre el marino en cuestión.

Enmienda

2. Antes de expedir un visado en la frontera a un marino **en tránsito**, las autoridades nacionales competentes **darán cumplimiento a las normas establecidas en la parte I del anexo V quater**, y se asegurarán de que se haya intercambiado la información necesaria sobre el marino en cuestión **mediante un impreso para marinos en tránsito debidamente cumplimentado, según lo establecido en la parte II del anexo V quater**.

Justificación

La Comisión propone eliminar una serie de anexos del Código vigente y adoptarlos en una fase ulterior mediante actos de ejecución. El ponente desea mantener los anexos y no otorgar a la Comisión el poder de adoptar su contenido en una fase ulterior mediante actos de ejecución.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las instrucciones operativas relativas a la expedición de visados para los marinos en la frontera. Dichos actos de ejecución serán adoptados de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51,

Enmienda

suprimido

apartado 2.

Justificación

La Comisión propone eliminar una serie de anexos del Código vigente y adoptarlos en una fase ulterior mediante actos de ejecución. El ponente desea mantener los anexos y no otorgar a la Comisión el poder de adoptar su contenido en una fase ulterior mediante actos de ejecución.

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El almacenamiento y la manipulación de las etiquetas de visado estarán sujetos a medidas de seguridad adecuadas para evitar fraudes o pérdidas. Cada consulado llevará la cuenta de sus existencias de etiquetas de visado y un registro de la forma en que se ha utilizado cada etiqueta de visado.

Enmienda

2. El almacenamiento y la manipulación de las etiquetas de visado estarán sujetos a medidas de seguridad adecuadas para evitar fraudes o pérdidas. Cada consulado llevará la cuenta de sus existencias de etiquetas de visado y un registro de la forma en que se ha utilizado cada etiqueta de visado. ***Para ello desarrollará sistemas digitales que den transparencia a la gestión de los mismos.***

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. Los consulados de los Estados miembros conservarán un archivo de las solicitudes. Cada expediente contendrá el impreso de solicitud, copias de los documentos justificativos pertinentes, un registro de las comprobaciones efectuadas y el número de referencia del visado expedido, con el fin de que el personal pueda reconstruir, en caso necesario, los antecedentes de la decisión adoptada sobre la solicitud.

Enmienda

3. Los consulados de los Estados miembros conservarán un archivo ***digital*** de las solicitudes. Cada expediente contendrá el impreso de solicitud, copias de los documentos justificativos pertinentes, un registro de las comprobaciones efectuadas y el número de referencia del visado expedido, con el fin de que el personal pueda reconstruir, en caso necesario, los antecedentes de la decisión adoptada sobre la solicitud.

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se dotarán de personal adecuado y en número suficiente para realizar las tareas relacionadas con el examen de las solicitudes de visado, de manera que se asegure una calidad razonable y armonizada de servicio al público.

Enmienda

1. Los Estados miembros se dotarán de personal adecuado y en número suficiente para realizar las tareas relacionadas con el examen de las solicitudes de visado, de manera que se asegure una calidad razonable y armonizada de servicio al público. ***Al personal se le proporcionará formación sobre la gestión telemática y digital de los expedientes.***

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros velarán por que los consulados dispongan de un procedimiento de reclamación para solicitantes de visado. Los consulados informarán sobre este procedimiento a través de su sitio web y, si procede, mediante el proveedor externo de servicios. Se mantendrá un registro de reclamaciones.

Justificación

Disponer de un procedimiento de reclamación es una buena práctica administrativa y es además acorde con el derecho a una buena administración establecido en el artículo 41 de la Carta. Por ahora, el Código de visados no prevé tal procedimiento, aunque es el caso para los puntos de cruce de fronteras de acuerdo con el anexo II del Código de fronteras Schengen.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento

Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El personal consular, en el ejercicio de sus funciones, respetará plenamente la **dignidad humana**. Cualesquiera medidas que se adopten serán proporcionadas a los objetivos perseguidos por las mismas.

Enmienda

2. El personal consular, en el ejercicio de sus funciones, respetará plenamente **los derechos reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales**. Cualesquiera medidas que se adopten serán proporcionadas a los objetivos perseguidos por las mismas.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En la realización de sus tareas, el personal consular no discriminará a las personas por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.

Enmienda

3. En la realización de sus tareas, el personal consular no discriminará a las personas por razones de **nacionalidad**, sexo, **estado civil**, raza u origen étnico, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) cooperarán con uno o más Estados miembros en **virtud** de **acuerdos** de representación o cualquier otra forma de cooperación consular.

Enmienda

b) cooperarán con uno o más Estados miembros, en **el contexto de la cooperación local en el marco de Schengen o mediante cualesquiera otros contactos adecuados, en forma de representación limitada, representación, utilización conjunta de instalaciones o creación de un centro común de solicitudes, con arreglo al artículo 41** o cualquier otra forma de cooperación consular, **como los centros de visado Schengen**.

Justificación

La Comisión propone suprimir una serie de formas posibles de cooperación entre los Estados miembros. Suprimir estas posibilidades sería, sin embargo, emitir una señal inadecuada. Estas posibilidades deben mantenerse como opciones en el texto, además de la propuesta de crear «centros de visado Schengen» (véase el nuevo artículo 39 ter).

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Un Estado miembro podrá también cooperar con un proveedor de servicios externo, con arreglo al artículo 41.

Enmienda

3. En circunstancias específicas o por razones relacionadas con la ubicación, como en los casos siguientes:

a) cuando el gran número de solicitantes no permita organizar la recogida de solicitudes y de datos de manera oportuna y en condiciones dignas;

b) cuando no sea posible garantizar de otra forma una cobertura territorial adecuada del tercer país de que se trate; o

c) cuando la situación de seguridad en el tercer país sea particularmente problemática;

y cuando la cooperación con otros Estados miembros no resulte adecuada para el Estado miembro de que se trate, un Estado miembro, si no son posibles otras soluciones, podrá también cooperar con un proveedor de servicios externo, con arreglo al artículo 41.

Justificación

En su revisión del Código de visados, la Comisión propone que se prevea la posibilidad de cooperación con un proveedor externo de servicios sin condiciones o restricciones. Esto contrasta con el Código de visados vigente, cuya filosofía es permitir la externalización, pero solo como último recurso una vez comprobado que no puede elegirse otra opción. El ponente opina que la externalización debe considerarse cuidadosamente, por lo que propone la presente enmienda. El texto cambia en relación con el vigente para reflejar mejor la realidad de los consulados.

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento

Artículo 39 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando tenga intención de denegar un visado, el consulado o embajada del Estado miembro de representación deberá enviar la solicitud a las autoridades competentes del Estado miembro representado para que estas adopten la decisión definitiva sobre la solicitud dentro del plazo fijado en el artículo 20, apartados 1, 2 o 3.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento

Artículo 39 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El Estado miembro de representación y el Estado miembro representado suscribirán entre sí un acuerdo bilateral. Dicho acuerdo.

3. El Estado miembro de representación y el Estado miembro representado suscribirán entre sí un acuerdo bilateral, ***cuyo texto se hará público***. Dicho acuerdo:

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento

Artículo 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 39 bis

Cooperación entre Estados Miembros

1. En los casos en que se opte por la utilización conjunta de instalaciones, los empleados de los consulados de uno o más Estados miembros ejecutarán los procedimientos relativos a las solicitudes (incluida la recogida de identificadores

biométricos) que se les haya dirigido en el consulado de otro Estado miembro, y compartirán el equipo de ese Estado miembro. Los Estados miembros de que se trate acordarán la duración de la utilización conjunta de instalaciones y las condiciones para la finalización de la misma, así como la parte de las tasas administrativas que deberá recibir el Estado miembro cuyo consulado se esté utilizando.

2. Cuando se creen centros comunes de presentación de solicitudes, los empleados de los consulados de dos o más Estados miembros compartirán un edificio para que los solicitantes presenten las solicitudes (incluidos los identificadores biométricos). Se remitirá a los solicitantes al Estado miembro competente para examinar su solicitud de visado y tomar una decisión sobre la misma. Los Estados miembros acordarán la duración de esta cooperación y las condiciones para la finalización de la misma, así como el reparto de los gastos entre los Estados miembros participantes. Será responsable de los contratos por lo que respecta a la logística y las relaciones diplomáticas con el país de acogida un Estado miembro.

3. En caso de que termine la cooperación con otros Estados miembros, los Estados miembros garantizarán la continuidad del pleno servicio.

Justificación

La Comisión propone que se supriman estas disposiciones del Código de visados vigente. Suprimirlas sería, sin embargo, emitir una señal inadecuada. Estas posibilidades deben mantenerse como opciones en el texto, además de la propuesta de crear «centros de visado Schengen» (véase a continuación).

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento Artículo 39 ter (nuevo)

Artículo 39 ter

Centros de visado Schengen

- 1. Los Estados miembros se propondrán establecer centros de visado Schengen para compartir recursos, aumentar la ampliar la cobertura consular, mejorar el servicio ofrecido a los solicitantes de visado, aumentar la visibilidad de la Unión y aumentar la uniformidad de la aplicación del presente Reglamento.**
- 2. El establecimiento de los centros de visado Schengen implica, como mínimo, la puesta en común del personal consular o el uso conjunto de locales. Otros detalles relativos al funcionamiento de los centros de visado Schengen podrán adaptarse a las circunstancias locales.**
- 3. La denominación «centro de visado Schengen» se reservará para las oficinas consulares y no será utilizado por proveedores externos de servicios.**

Justificación

La Comisión solamente menciona los centros de visado Schengen en el considerando 33. Sin embargo, esta disposición debe figurar también en el articulado. Los «centros de visado Schengen» deben establecerse en un futuro, pues, por un lado, son más rentables y, por el otro lado, son la expresión visible de la política común de visados de la UE y del espacio de Schengen como espacio de libre circulación de las personas.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento

Artículo 41 – apartado 2 bis (nuevo)

- 2 bis. Los Estados miembros, en el contexto de la cooperación local en el marco de Schengen, intercambiarán información sobre su cooperación con los proveedores externos de servicios.**

Justificación

La Comisión propone que se suprima la disposición actual del artículo 43, apartado 3, según la cual los Estados miembros intercambiarán información sobre la selección de proveedores externos de servicios y los términos y condiciones de los contratos con ellos, con la justificación de que «dicha armonización no es posible en realidad, dado que los Estados miembros establecen, en general, contratos globales con proveedores de servicios externos». Aunque esto pudiera ser cierto, no lo es menos que los consulados situados en un territorio determinado intercambian información sobre su cooperación con proveedores externos de servicios.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 12

Texto de la Comisión

12. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión copia del instrumento jurídico a que se refiere el apartado 2. Antes del 1 de enero de cada año, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre su cooperación con los proveedores de servicios externos en todo el mundo así como sobre el seguimiento de los mismos *(según se contempla en el anexo VI, punto C.)*.

Enmienda

12. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión copia del instrumento jurídico a que se refiere el apartado 2. Antes del 1 de enero de cada año, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre su cooperación con los proveedores de servicios externos en todo el mundo así como sobre el seguimiento de los mismos. ***Este informe incluirá información detallada sobre el modo en que los Estados miembros supervisan las actividades de sus proveedores externos de servicios y el modo en que los proveedores externos de servicios garantizan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el instrumento jurídico celebrado con el Estado miembro a que se refiere el apartado 2. También incluirá información sobre los informes a que hace referencia el anexo VI, punto C, letra e), así como a cualquier otra infracción del instrumento jurídico por parte del proveedor externo de servicios.***

Justificación

Actualmente es muy difícil, por no decir imposible, saber cómo funciona realmente sobre el terreno la cooperación entre Estados miembros y proveedores externos de servicios y la misma Comisión ha reconocido que «carece de los medios necesarios para comprobar la

naturaleza y frecuencia del control al que los Estados miembros someten a estos proveedores con objeto de determinar cualquier problema que pueda haberse producido» (SWD(2014)101, p. 34). Por consiguiente, la presentación de informes por los Estados miembros a la Comisión, que tiene la responsabilidad de velar por la correcta aplicación del presente Reglamento, debe ser más detallada y exhaustiva.

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los intermediarios comerciales acreditados serán objeto de inspecciones aleatorias regularmente, que se realizarán mediante entrevistas personales o telefónicas con los solicitantes, la comprobación de viajes y alojamientos y, cuando se considere necesario, la comprobación de los documentos relativos al regreso del grupo.

Enmienda

3. Los intermediarios comerciales acreditados serán objeto de inspecciones aleatorias regularmente, que se realizarán mediante entrevistas personales o telefónicas con los solicitantes, la comprobación de viajes y alojamientos, **la comprobación de que el seguro médico de viaje es adecuado y cubre al viajero** y, cuando se considere necesario, la comprobación de los documentos relativos al regreso del grupo.

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Las autoridades centrales de los Estados miembros y sus consulados proporcionarán al público toda la información pertinente sobre las solicitudes de visado, y en particular sobre:

Enmienda

1. Las autoridades centrales de los Estados miembros y sus consulados proporcionarán al público toda la información pertinente sobre las solicitudes **y el uso** de visado, y en particular sobre:

Justificación

Es necesario añadir las palabras «y el uso» para tener en cuenta la enmienda al apartado 1, letra h bis) (véase más adelante).

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento

Artículo 45 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) los criterios, condiciones y procedimientos para solicitar un visado;

Enmienda

a) los criterios, condiciones y procedimientos para solicitar un visado, ***incluidos los documentos justificativos necesarios y las normas relativas a la fotografía a que se refiere el artículo 9, apartado 3, letra c);***

Justificación

Debe proporcionarse información más detallada a los solicitantes a fin de que puedan preparar su solicitud adecuadamente y por adelantado.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento

Artículo 45 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) la cantidad de la tasa de visado, las excepciones aplicables y las reducciones;

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento

Artículo 45 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) los países cuyos ciudadanos requieren un visado de tránsito aeroportuario de conformidad con el artículo 3, apartados 1 y 3;

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento

Artículo 45 – apartado 1 – letra a quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

***a quater) el uso de un visado, su
vencimiento, su terminación y su
revocación;***

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento

Artículo 45 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) los intermediarios comerciales
acreditados;

***d) detalles de la cooperación con los
proveedores de servicios externos y con
los intermediarios comerciales acreditados;***

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento

Artículo 45 – apartado 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

***h bis) el hecho de que el tránsito por el
territorio de los Estados miembros o
estancias en dicho territorio cuya
duración prevista no será superior a 90
días por período de 180 días;***

Justificación

*Aparentemente, muchos nacionales de terceros países no están al corriente de esta
disposición. Por consiguiente, convendría, entre otras razones para evitar problemas en la
frontera y estancias excesivas involuntarias, informar de manera más proactiva sobre esta
disposición.*

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento

Artículo 45 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión creará un sitio Internet común de Schengen sobre visados con toda la información pertinente relativa a la solicitud de un visado.

Enmienda

4. La Comisión creará un sitio Internet común de Schengen sobre visados con toda la información pertinente relativa a la solicitud de un visado. ***Dicho sitio estará disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión y en la lengua principal de los cinco terceros países con mayor número de solicitudes de visados para el espacio Schengen. Será accesible en todos los formatos necesarios para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidades. Además, el sitio ofrecerá los datos de contacto, incluidos los enlaces de Internet, de los consulados de los Estados miembros competentes para examinar la solicitud de visado.***

Justificación

Es importante crear un sitio web que sirva de ventanilla única para toda la información sobre la solicitud de visados. Dada la complejidad del Código de visados, debe ofrecerse información sencilla a los solicitantes de visado para que sepan dónde, cuándo y cómo presentar la solicitud.

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) información sobre las compañías de seguros que proporcionan seguros médicos de viaje adecuados, incluida la verificación del tipo de cobertura y el posible importe en exceso.

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Se elaborará un informe anual en cada jurisdicción a más tardar el 31 de diciembre de cada año. ***Sobre la base de estos informes, la Comisión elaborará un informe anual sobre la evolución de la cooperación local Schengen que se remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.***

Enmienda

7. Se elaborará un informe anual en cada jurisdicción a más tardar el 31 de diciembre de cada año ***y la Comisión lo publicará en su sitio web.***

Justificación

Hasta ahora, el Parlamento y el Consejo reciben el informe anual de cada una de las jurisdicciones de la cooperación local Schengen. Los distintos informes deben seguir disponibles para fines de referencia. Por lo que se refiere al informe anual, en cambio, se propone que la Comisión elabore anualmente un informe que cubra los diferentes aspectos para los que el Reglamento propone un informe. En lugar de varios informes específicos, parece mejor un informe anual que trate todas las materias. Véase la enmienda sobre el artículo 54, apartado 4 bis (nuevo).

Enmienda 145

**Propuesta de Reglamento
Artículo 47 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 47 bis

Modificación de los anexos.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 48 en lo referente a las modificaciones de los anexos al presente Reglamento.

Cuando, en el caso de riesgos emergentes, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 49.

Justificación

El ponente desea mantener el anexo como parte del Código de visados, en lugar de establecer

el poder de adoptar el contenido de los anexos actuales en una fase ulterior mediante actos de ejecución. Para garantizar la flexibilidad necesaria para adaptar los anexos cuando sea preciso, el ponente propone que las modificaciones de los anexos se hagan mediante actos delegados, como en el caso del Código de fronteras Schengen.

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido las competencias para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 3, apartados 2 y 9.

Enmienda

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartados 2 y 9, el artículo 22, apartado 5 bis, el artículo 47 bis y el artículo 50 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de competencias a que se refiere el artículo 3, apartado 2 y 9, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá fin a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartados 2 y 9, el artículo 22, apartado 5 bis, el artículo 47 bis y el artículo 50 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. **Un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 3, apartados 2 y 9, entrará en vigor solo si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al mismo en el plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de la expiración de dicho período, el Parlamento Europeo y el Consejo han informado a la Comisión de que no formularán objeción alguna.** El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

5. **Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartados 2 y 9, el artículo 22, apartado 5 bis, el artículo 47 bis y el artículo 50 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán.** El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento Artículo 49 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

Enmienda

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo **se realizará lo antes posible y** expondrá **con precisión** los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento Artículo 50

Texto de la Comisión

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las instrucciones operativas para la aplicación práctica de las disposiciones del presente Reglamento. **Dichos actos de ejecución serán adoptados de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 2.**

Enmienda

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 48 en lo referente a la adopción de las instrucciones operativas para la aplicación práctica de las disposiciones del presente Reglamento.

Justificación

Las instrucciones actuales (C(2010) 1620), a pesar de la cláusula según la cual no dan origen a obligaciones legales adicionales al Código, están redactadas como un acto jurídico vinculante (y en la práctica se utilizan de este modo), añaden obligaciones a las contenidas en el Código y prevén excepciones al Código. Cabe citar como ejemplos las disposiciones sobre documentos «originales» (6.1.1), sobre el requisito de certificación médica (5.3.2), sobre el recibo por la tasa (4.4.5.1) o sobre la obligación de aportar determinados documentos sobre el anfitrión (6.2.1 A (3)). Por lo tanto, las instrucciones deben adoptarse mediante actos delegados.

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión presentará una evaluación de la aplicación del presente Reglamento a los **tres** años a contar desde la fecha fijada en el artículo 55, apartado 2. Esta evaluación global incluirá un examen de los resultados alcanzados en lo que respecta a los objetivos fijados y de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de los informes a que se refiere el apartado 3.

Enmienda

1. La Comisión presentará una evaluación de la aplicación del presente Reglamento a los **dos** años a contar desde la fecha fijada en el artículo 55, apartado 2. Esta evaluación global incluirá un examen de los resultados alcanzados en lo que respecta a los objetivos fijados y de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de los informes a que se refiere el apartado 3. **La evaluación incluirá una valoración de la necesidad de que los titulares de visados de corta duración deban poseer obligatoriamente un seguro médico de viaje. A estos efectos, los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de los costes sanitarios**

que puede cubrir el seguro médico de los titulares de visados, así como sobre los gastos sanitarios en que incurren, sin abonarlos, los titulares de visados de corta duración.

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe comprenderá, en particular, información sobre la aplicación de las disposiciones relativas a los visados de tránsito aeroportuario y a los regímenes temporales para la expedición de visados en las fronteras exteriores, así como a la situación de la cooperación con los proveedores externos de servicios y la cooperación local Schengen.

Justificación

Se sugiere que la Comisión elabore anualmente un informe en el que se traten todos los aspectos diferentes para los que el presente Reglamento prevea enviar un informe o facilitar una información al Parlamento y al Consejo.

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento

Artículo 55 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El artículo 51 se *aplicará* a partir de [tres meses después del día de su entrada en vigor].

3. Los artículos 48, 49, 40 y 51 se *aplicarán* a partir de [tres meses después del día de su entrada en vigor].

Justificación

Los artículos 48 a 50 también deben comenzar a ser aplicables antes a fin de garantizar que las nuevas instrucciones prácticas puedan estar listas cuando sea aplicable en su integridad el nuevo Código de visados.

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento Artículo 55 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El artículo 22, apartado 5 bis, se aplicará a partir de [dos años después del día de su entrada en vigor].

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento Anexo I – cuadro 1 – fila 30

Texto de la Comisión

Enmienda

Tengo conocimiento de que la denegación del visado no da lugar al reembolso de los gastos de tramitación del visado.

Tengo conocimiento de que la denegación del visado no da lugar al reembolso de los gastos de tramitación del visado.

Aplicable en caso de visados para entradas múltiples: Tengo conocimiento de que necesito un seguro médico de viaje adecuado para mi primera estancia y para cualquier visita posterior al territorio de los Estados miembros.

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento Anexo II – apartado A – punto 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) documentos relativos al alojamiento;

a) documentos relativos al alojamiento, **o prueba de que dispone de medios suficientes para costearlo;**

Justificación

Las reservas confirmadas ya no tienen valor hoy en día, pues pueden hacerse a través de un sistema de reservas en línea que permita cancelarlas sin gastos. Además, este anexo queda redactado en consonancia con el artículo 13, apartado 1, letra b), sobre documentos justificativos.

Enmienda 157

**Propuesta de Reglamento
Anexo V – punto 2**

Texto de la Comisión

Enmienda

2. no se ha aportado ninguna justificación del propósito y las condiciones de la estancia prevista

2. no se ha aportado ninguna justificación del propósito y las condiciones de la estancia prevista

no han podido presentarse los documentos siguientes:

Justificación

Para adaptar el texto a la disposición del anexo V, parte B, del Reglamento 562/2006 (Código de fronteras de Schengen).

Enmienda 158

**Propuesta de Reglamento
Anexo V – punto 6**

Texto de la Comisión

Enmienda

6. uno o varios Estados miembros consideran que supone usted un peligro para el orden público, la seguridad nacional, la salud pública, tal como se define en el artículo 2, punto 19, del Reglamento (CE) n.º 562/2009 (Código de

6. uno o varios Estados miembros consideran que supone usted un peligro para el orden público, la seguridad nacional, la salud pública, tal como se define en el artículo 2, punto 19, del Reglamento (CE) n.º 562/2009 (Código de

fronteras Schengen), o las relaciones internacionales de uno o varios Estados miembros

fronteras Schengen), o las relaciones internacionales de uno o varios Estados miembros

**los Estados miembros son:
(indíquense los Estados miembros)**

Justificación

El solicitante de visado debe recibir información sobre los Estados miembros que lo consideran un peligro.

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento

Anexo V – Observaciones complementarias

Texto de la Comisión

Observaciones complementarias:

Si lo desea, puede presentar recurso contra **la** decisión **de** **denegación/anulación/retirada del visado.**

Enmienda

Más información sobre los motivos de la decisión (puntos 1 a 11) y observaciones complementarias:

Si lo desea, puede presentar recurso contra **esta** decisión.

Justificación

En cuanto a las «observaciones complementarias»: hay que aclarar que los consulados pueden utilizar este campo también para facilitar explicaciones más completas sobre los motivos que dieron lugar a la decisión.

La otra modificación pretende hacer más legible el formulario. Esto es particularmente importante, pues se trata del formulario entregado a quienes no reciben el visado, por lo que debe resultar fácil de comprender.

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento

Anexo V – Observaciones complementarias – párrafo 7

Texto de la Comisión

Firma del interesado⁷

Enmienda

Firma del interesado

⁷ *Si así lo exige la legislación nacional.*

Justificación

En vista de su importancia, las decisiones de denegar, anular o retirar el visado deben estar firmadas siempre, sin restringir la necesidad de firma a los casos en que la requiera la legislación nacional.

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento Anexo V bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ANEXO V bis

CUMPLIMENTACIÓN DE LA ETIQUETA DE VISADO

1. Sección de anotaciones obligatorias

1.1. Epígrafe «VÁLIDO PARA»:

Mediante este epígrafe se determinará el ámbito territorial dentro del cual podrá desplazarse el titular del visado.

Este epígrafe solo podrá cumplimentarse de una de las siguientes maneras:

a) Estados Schengen;

b) Estado o Estados Schengen a cuyo territorio se limita la validez del visado (en este caso se utilizan las siguientes abreviaturas):

BE		BÉLGICA
CZ		REPÚBLICA CHECA
DK		DINAMARCA
DE		ALEMANIA
EE		ESTONIA
GR		GRECIA
ES		ESPAÑA
FR		FRANCIA

IT		ITALIA
LV		LETONIA
LT		LITUANIA
LU		LUXEMBURGO
HU		HUNGRÍA
MT		MALTA
NL		PAÍSES BAJOS
AT		AUSTRIA
PL		POLONIA
PT		PORTUGAL
SI		ESLOVENIA
SK		ESLOVAQUIA
FI		FINLANDIA
SE		SUECIA
IS		ISLANDIA
NO		NORUEGA
CH		SUIZA

1.2. Cuando se utilice la etiqueta para expedir un visado uniforme, este epígrafe se rellenará con las palabras «Estados Schengen», en la lengua del Estado miembro de expedición.

1.3. Cuando se utilice la etiqueta para expedir un visado de validez territorial limitada con arreglo al artículo 25, apartado 1, del presente Reglamento, este epígrafe se rellenará con el nombre del Estado o Estados miembros a los que pueda entrar el titular del visado, en la lengua del Estado miembro que expide el visado.

1.4. Cuando se utilice la etiqueta para expedir un visado de validez territorial limitada con arreglo al artículo 25, apartado 3, del presente Reglamento, podrán utilizarse las siguientes opciones para los códigos que deban introducirse:

- a) inscripción en el epígrafe de los códigos de los Estados miembros de que se trate;**
- b) la mención «Estados Schengen» seguida entre paréntesis por el signo menos y los códigos de los Estados miembros para los cuales no es válido el visado;**
- c) si el campo del epígrafe «Válido para» no es suficiente para consignar todos los códigos de los Estados miembros que reconocen (o no reconocen) el documento de viaje de que se trate, se reducirá el tamaño del tipo de letra empleado.**

2. Epígrafe «DEL ... AL ...»:

En este epígrafe se indicará el período durante el cual el titular del visado tiene autorización de estancia conforme al visado.

Tras «DEL» se escribirá la fecha del primer día en que el titular podrá efectuar la entrada en el espacio geográfico determinado por la validez territorial del visado, según se indica a

continuación:

- dos cifras para señalar el número del día, siendo la primera cifra un cero cuando el número del día sea de un solo dígito,*
- guion horizontal de separación,*
- dos cifras para señalar el mes, siendo la primera cifra un cero cuando el número del mes sea de un solo dígito,*
- guion horizontal de separación,*
- dos cifras para señalar el año, que corresponderán a las dos últimas cifras del número del año.*

Ejemplo: 05-12-07 = 5 de diciembre de 2007.

Tras «AL» se inscribirá la fecha del último día de estancia autorizada del titular del visado, escribiéndola de la misma forma que la primera fecha. El titular del visado deberá haber abandonado el territorio para el cual es válido el visado a más tardar a medianoche de ese día.

3. Epígrafe «NÚMERO DE ENTRADAS»:

Este epígrafe muestra el número de veces que el titular del visado puede entrar en el territorio para el cual el visado es válido, es decir, hace referencia al número de períodos de estancia que pueden extenderse durante todo el período de validez; véase el punto 4.

El número de entradas podrá ser de una, dos o más. El número de entradas se señalará en la etiqueta, a la derecha del epígrafe, con «01» o «02» en el caso de que sean una o dos entradas, y con la abreviatura «MULT», en el caso de que se autoricen más de dos entradas.

Cuando se expida un visado de tránsito aeroportuario para entradas múltiples conforme al artículo 26, apartado 3, del presente Reglamento, la validez del visado se calculará como sigue: fecha de la primera salida más seis meses.

La realización de un número de salidas igual al número de entradas autorizadas supondrá la caducidad del visado, aunque el titular no haya agotado todos los días de estancia autorizados por el visado.

4. Epígrafe «DURACIÓN DE LA ESTANCIA... DÍAS»:

En este epígrafe se determinará el número de días que el titular del visado podrá permanecer en el territorio para el cual es válido el visado. Este período podrá ser continuado o bien, en función del número de días autorizado, repartirse a lo largo de varios períodos de estancia, entre las fechas indicadas en el epígrafe 2, y según el número de entradas autorizadas en el epígrafe 3.

En el espacio libre que se encuentra entre la expresión «DURACIÓN DE LA ESTANCIA» y la palabra «DÍAS», se escribirá el número de días autorizados en dos cifras, siendo la primera un cero cuando el número de días autorizados sea menor de 10.

El número máximo de días que se podrá señalar será de 90 por semestre.

Cuando un visado sea válido para más de seis meses, la duración de las estancias será de 90 días por cada período de 180 días.

5. Epígrafe «EXPEDIDO EN ... EL ...»:

En este epígrafe se indicará el nombre del lugar en el que está situada la autoridad expedidora. La fecha de expedición se señala después de la palabra «EL».

Dicha fecha de expedición se escribirá con el mismo sistema mencionado en el epígrafe 2.

6. Epígrafe «NÚMERO DE PASAPORTE»:

Tras esta mención se anotará el número del documento de viaje en el que se adhiera la etiqueta de visado.

Si la persona a quien se expide el visado está incluida en el pasaporte del cónyuge, la persona que ejerce la patria potestad o el tutor legal, se indicará el número del documento de viaje de este.

Si el documento de viaje del solicitante no está reconocido en el Estado miembro de expedición, se utilizará para colocar el visado el modelo uniforme de impreso separado para la colocación del visado.

El número que debe inscribirse en este epígrafe, en caso de que la etiqueta de visado esté colocada en impreso separado, no es el número de pasaporte, sino el mismo número tipográfico que aparece en el impreso, compuesto de seis dígitos.

7. Epígrafe «TIPO DE VISADO»:

Para facilitar la labor de los servicios de control, en este epígrafe se especificará el tipo de visado mediante las letras A, C y D, según se indica a continuación:

A	:	Visado de tránsito aeroportuario (definido en el artículo 2, punto 5, del presente Reglamento)
C	:	Visado (definido en el artículo 2, punto 2, del presente Reglamento)
D	:	Visado para estancia de larga duración

8. Epígrafe «APELLIDOS Y NOMBRE»:

Se escribirán en este epígrafe la primera palabra de la casilla «apellidos» y la primera palabra de la casilla «nombre» del documento de viaje del titular del visado, en este orden. La autoridad expedidora verificará que el apellido y nombre que aparecen en el documento de viaje y que han de consignarse en este epígrafe y en la sección destinada al escaneo electrónico son los mismos que aparecen en la solicitud de visado. Si el número de caracteres del apellido y el nombre supera el número de espacios disponible, los caracteres sobrantes se sustituirán por un punto (.).

9. a) Anotaciones que deben figurar obligatoriamente en la sección «OBSERVACIONES»

– si el visado se expide en nombre de otro Estado miembro conforme al artículo 8, se añadirá la siguiente mención: «R/[Código del Estado miembro representado]»;

– si el visado se expide para un tránsito, se añadirá la siguiente mención: «TRÁNSITO»;

– si todos los datos contemplados en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento VIS están registrados en el Sistema de Información de Visados, se añadirá la mención siguiente: «SIV»;

– si solo los datos contemplados en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), están registrados

en el Sistema de Información de Visados, pero los datos contemplados en el artículo 5, apartado 1, letra c), no han sido recogidos por no ser obligatoria la obtención de las impresiones dactilares en la región correspondiente: «SIV 0».

b) Inscripciones nacionales en la sección de «OBSERVACIONES»

Esta sección también contendrá las observaciones relativas a las disposiciones nacionales, en la lengua del Estado miembro de expedición. Sin embargo, estas observaciones no repetirán las anotaciones obligatorias mencionadas en el punto 1.

c) Zona para la fotografía

La fotografía, en color, del titular del visado se colocará en el espacio reservado a este efecto.

Se observarán las siguientes reglas respecto de la fotografía que debe integrarse en la etiqueta de visado:

El tamaño de la cabeza desde el mentón hasta la coronilla será de entre el 70 y el 80 % de la dimensión vertical de la superficie de la fotografía.

Requisitos mínimos para la resolución:

- 300 píxeles por pulgada (ppi), sin comprimir, para escáner,*
- 720 puntos por pulgada (dpi) para impresión en color de fotografías.*

10. Zona de lectura óptica

Esta zona estará compuesta de dos líneas de 36 caracteres (OCR B-10 caracteres/pulgada).

Primera línea: 36 caracteres (obligatorios)

Posiciones	Número de caracteres	Contenido del epígrafe	Especificaciones
1-2	2	Tipo de documento	Primer carácter: V Segundo carácter: código del tipo de visado (A, C o D)
3-5	3	Estado expedidor	Código alfabético de 3 caracteres de la OACI: BEL, CHE, CZE, DNK, D<<, EST, GRC, ESP, FRA, ITA, LVA, LTU, LUX, HUN, MLT, NLD, AUT, POL, PRT, SVN, SVK, FIN, SWE, ISL, NOR
6-36	31	Apellidos y nombre	Los apellidos se separan del nombre mediante dos caracteres de relleno (<<); cada una de las palabras que formen los apellidos o el nombre se separan con un carácter de relleno (<); los espacios sobrantes se rellenan con un carácter de relleno (<)

Segunda línea: 36 caracteres (obligatorios)

Posiciones	Número de caracteres	Contenido del epígrafe	Especificaciones
-------------------	-----------------------------	-------------------------------	-------------------------

1	9	Número de visado	Es el número impreso en el ángulo superior derecho de la etiqueta
10	1	Carácter de control	Este carácter es el resultado de un cálculo complejo efectuado sobre la zona anterior según un algoritmo definido por la OACI
11	3	Nacionalidad del solicitante	Codificación alfabética de 3 caracteres de la OACI
14	6	Fecha de nacimiento	La estructura es AAMMDD: AA = año (obligatorio) MM = mes o << si se desconoce DD = día o << si se desconoce
20	1	Carácter de control	Este carácter es el resultado de un cálculo complejo efectuado sobre la zona anterior según un algoritmo definido por la OACI
21	1	Sexo	F = femenino, M = masculino, < = No especificado
22	6	Fecha de caducidad del visado	La estructura es AAMMDD sin carácter de relleno
28	1	Carácter de control	Este carácter es el resultado de un cálculo complejo efectuado sobre la zona anterior según un algoritmo definido por la OACI
29	1	Validez territorial	a) Si es un visado VTL, inscribir la letra T b) Si es un visado uniforme, inscribir el carácter de relleno <
30	1	Número de entradas	1, 2 o M
31	2	Duración de la estancia	a) Estancia de corta duración: el número de días debe inscribirse en la zona de lectura visual b) Estancia de larga duración: <<
33	4	Inicio de la validez	La estructura es MMDD sin carácter de relleno

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento Anexo V ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ANEXO V ter

COLOCACIÓN DE LA ETIQUETA DE VISADO

- 1. La etiqueta de visado se colocará en la primera página del documento de viaje que no contenga ninguna anotación o sello, con excepción del sello que indique que la solicitud es admisible.**
- 2. La etiqueta se alineará y se colocará al borde de la página del documento de viaje. La zona de lectura óptica de la etiqueta se alineará con el borde de la página.**
- 3. El sello de las autoridades expedidoras se colocará en la sección de «OBSERVACIONES» de manera que sobrepase la etiqueta y ocupe también parte de la página del documento de viaje.**
- 4. En el supuesto de que se deba renunciar a cumplimentar la zona de lectura mecanizada, se podrá estampar el sello sobre dicha zona para inutilizarla. Las dimensiones y la leyenda del sello que haya que utilizar se determinarán atendiendo a las normas de cada Estado miembro.**
- 5. Para evitar la reutilización de una etiqueta de visado colocada sobre el impreso separado para la colocación del visado, se estampará a la derecha el sello de la autoridad expedidora, a caballo entre la etiqueta y el impreso separado, de un modo que no dificulte la lectura de los epígrafes y observaciones ni se invada la zona de lectura mecanizada.**
- 6. La prórroga de un visado, conforme al artículo 33 del presente Reglamento, se plasmará en una etiqueta de visado. Las autoridades expedidoras estamparán su sello en la etiqueta de visado.**

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento Anexo V quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ANEXO V quater

PARTE 1

Normas para la expedición de visados en la frontera a marinos en tránsito sujetos a la obligación de visado

Estas normas se refieren al intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros en lo que respecta a los marinos en tránsito sujetos a la obligación de visado. En caso de que se proceda a la expedición de un visado en la frontera tomando como base la información intercambiada, la responsabilidad al respecto residirá en el Estado miembro que expida el visado.

A efectos de estas normas, se entenderá por:

«Puerto de un Estado miembro»: un puerto que constituye una frontera exterior de un Estado miembro.

«Aeropuerto de un Estado miembro»: un aeropuerto que constituye una frontera exterior de un Estado miembro.

I. Enrolamiento en un buque atracado o esperado en un puerto de un Estado miembro (entrada en el territorio de los Estados miembros)

– El armador o su agente marítimo informarán a las autoridades competentes del puerto del Estado miembro en que se halla atracado el buque o en el que se espera su llegada de que van a entrar por un aeropuerto o una frontera terrestre o marítima de un Estado miembro marinos sujetos a la obligación de visado. El armador o su agente marítimo firmarán, respecto de esos marinos, una declaración en la que el armador se haga garante del pago de todos los gastos de estancia y, si es necesario, de repatriación de los marinos.

– Las autoridades competentes mencionadas verificarán en el plazo más breve posible la exactitud de los datos notificados por el armador o su agente marítimo y averiguarán si se cumplen las demás condiciones para la entrada en el territorio de los Estados miembros. Verificarán asimismo el itinerario del marino en el territorio de los Estados miembros, sirviéndose, por ejemplo, de los billetes (de avión).

– Si los marinos van a entrar por el aeropuerto de un Estado miembro, las autoridades competentes del puerto del Estado miembro informarán a las autoridades competentes del aeropuerto del Estado miembro de entrada de los resultados de la verificación, para lo cual cumplimentarán debidamente el impreso para marinos en tránsito sujetos a la obligación de visado (que figura en la parte 2), que enviarán por fax, correo electrónico u otro medio,

y les comunicarán si, en principio, se puede proceder a la expedición de un visado en la frontera. Si los marinos van a entrar por una frontera terrestre o marítima, se informará por el mismo procedimiento a las autoridades competentes del puesto fronterizo por el que cada marino entre en el territorio de los Estados miembros.

– En caso de que la verificación de los datos disponibles dé un resultado satisfactorio que concuerde sin lugar a dudas con las declaraciones o documentos del marino, las autoridades competentes del aeropuerto del Estado miembro de entrada o de salida podrán expedir un visado en la frontera que autorice una estancia correspondiente a las necesidades del tránsito. Además, en este caso, se estampará un sello de entrada o de salida del Estado miembro en el documento de viaje del marino y se le entregará el documento.

II. Fin de la prestación laboral en un buque que ha entrado en el puerto de un Estado miembro (salida del territorio de los Estados miembros)

– El armador o su agente marítimo informará a las autoridades competentes del puerto de dicho Estado miembro de la entrada de marinos sujetos a la obligación de visado que van a finalizar su prestación laboral en el buque y a abandonar el territorio de los Estados miembros por un aeropuerto de un Estado miembro, por una frontera terrestre o por una frontera marítima. El armador o su agente marítimo firmarán, respecto de esos marinos, una declaración en la que el armador se haga garante del pago de todos los gastos de estancia y, si es necesario, de repatriación de los marinos.

– Las autoridades competentes mencionadas verificarán en el plazo más breve posible la exactitud de los datos notificados por el armador o su agente marítimo y averiguarán si se cumplen las demás condiciones para la entrada en el territorio de los Estados miembros. Verificarán asimismo el itinerario del marino en el territorio de los Estados miembros, sirviéndose, por ejemplo, de los billetes (de avión).

– Si el resultado de la verificación de los datos disponibles es satisfactorio, las autoridades competentes podrán expedir un visado que autorice una estancia correspondiente a las necesidades del tránsito.

III. Transferencia de un buque que ha entrado en el puerto de un Estado miembro a otro buque

– El armador o su agente marítimo informará a las autoridades competentes del puerto de dicho Estado miembro de la entrada de marinos sujetos a la obligación de visado que van a finalizar su prestación laboral en el buque y a abandonar el territorio de los Estados miembros por el puerto de otro Estado miembro. El armador o su agente marítimo firmarán, respecto de esos marinos, una declaración en la que el armador se haga garante del pago de todos los gastos de estancia y, si es necesario, de repatriación de los marinos.

– Las autoridades competentes mencionadas verificarán en el plazo más breve posible la exactitud de los datos notificados por el armador o su agente marítimo y averiguarán si se cumplen las demás condiciones para la entrada en el territorio de los Estados miembros. Se pondrán en contacto para estas averiguaciones con las autoridades competentes del puerto del Estado miembro desde el cual los marinos vayan a abandonar por barco el territorio de los Estados miembros. Se comprobará si el buque en el que van a embarcar los marinos se halla atracado en dicho puerto o se espera su llegada. En el marco de dicha averiguación, se verificará asimismo el itinerario seguido en el territorio de los Estados miembros.

– Si el resultado de la verificación de los datos disponibles es satisfactorio, las autoridades competentes podrán expedir un visado que autorice una estancia correspondiente a las

necesidades del tránsito.

PARTE 2

FORM FOR SEAFARERS IN TRANSIT WHO ARE SUBJECT TO VISA REQUIREMENTS			
FOR OFFICIAL USE:			
ISSUER: (STAMP) SURNAME/CODE OF OFFICIAL:		RECIPIENT: AUTHORITY	
DATA ON SEAFARER:			
SURNAME(S): 1A		FORENAME(S): 1B	
NATIONALITY: 1C		RANK/GRADE: 1D	
PLACE OF BIRTH: 2A		DATE OF BIRTH: 2B	
PASSPORT NUMBER: 3A		SEAMAN'S BOOK NUMBER: 4A	
DATE OF ISSUE: 3B		DATE OF ISSUE: 4B	
PERIOD OF VALIDITY: 3C		PERIOD OF VALIDITY: 4C	
DATA ON VESSEL AND SHIPPING AGENT:			
NAME OF SHIPPING AGENT: 5A		TELEPHONE NUMBER 5B	
NAME OF VESSEL 6A		FLAG: 6C	
IMO NUMBER 6B			
DATE OF ARRIVAL: 7A		ORIGIN OF VESSEL: 7B	
DATE OF DEPARTURE: 8A		DESTINATION OF VESSEL: 8B	
DATA ON MOVEMENT OF SEAFARER:			
FINAL DESTINATION OF SEAFARER:		9	
REASONS FOR APPLICATION:			
SIGNING ON ☐		TRANSFER ☐ LEAVING SERVICE ☐ 10	
MEANS OF TRANSPORT		CAR ☐ TRAIN ☐ AEROPLANE ☐ 11	
DATE OF: ARRIVAL: TRANSIT: DEPARTURE: 12			
CAR (*) ☐ TRAIN (*) ☐			
REGISTRATION No: JOURNEY ROUTE:			
FLIGHT INFORMATION: DATE: TIME: FLIGHT NUMBER:			
Formal declaration signed by the shipping agent or the ship owner confirming his responsibility for the stay and, if necessary, for the repatriation costs of the seafarer.			

(*) = to be completed only if data are available.

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL IMPRESO

Puntos 1-4: la identidad del marino

(1)	A. Apellido(s)
	B. Nombre(s)
	C. Nacionalidad
	D. Rango/grado
(2)	A. Lugar de nacimiento
	B. Fecha de nacimiento
(3)	A. Número del pasaporte
	B. Fecha de expedición
	C. Validez
(4)	A. Número de la libreta naval
	B. Fecha de expedición
	C. Validez

Sobre los puntos 3 y 4: según la nacionalidad del marino y el Estado miembro en el que entre, se podrá emplear para su identificación un documento de viaje o la libreta naval.

Puntos 5-8: el consignatario y el buque en cuestión

(5)	<i>Nombre del consignatario (persona o empresa que representa al armador in situ para todo lo relativo a las obligaciones del armador en materia de equipamiento del buque) en la rúbrica 5A, y número de teléfono (y otros datos de contacto como el número de fax, la dirección de correo electrónico) en la rúbrica 5B.</i>
(6)	A. Nombre del buque
	B. Número OMI (este número consta de 7 cifras y se conoce también como «número Lloyds»)
	C. Pabellón (bajo el que navega el buque mercante)
(7)	A. Fecha de arribo del barco
	B. Procedencia (puerto) del buque
	<i>La letra A se refiere a la fecha de arribo del buque al puerto donde el marino va a enrolarse.</i>
(8)	A. Fecha de salida del buque
	B. Destino del buque (siguiente puerto)

Sobre los puntos 7A y 8A: indicaciones sobre el periodo de tiempo durante el cual el marino puede viajar para enrolarse.

Recuérdese que el itinerario seguido está fuertemente supeditado a interferencias y factores

externos e inesperados como tormentas, averías, etc.

Puntos 9-12: la finalidad del viaje del marino y su destino

(9) El «destino final» es el lugar en que finaliza el viaje del marino. Éste puede ser tanto el puerto en el cual embarque como el país al que se dirige en caso de desembarco.

(10) Motivos de la solicitud

a) Para el enrolamiento, el destino final es el puerto en el cual el marino va a enrolarse.

b) En caso de transferencia a otro buque dentro del territorio de los Estados miembros, es también el puerto en el cual el marino va a enrolarse. Un reembarco en un buque situado fuera del territorio de los Estados miembros ha de considerarse como un desembarco.

c) En caso de desembarco, que puede darse por distintos motivos como final del contrato, accidente laboral, razones familiares urgentes, etc.

(11) Medio de transporte

Lista de medios que el marino en tránsito sujeto a la obligación de visado utiliza en el territorio de los Estados miembros para dirigirse a su destino final. En el impreso se prevén las tres posibilidades siguientes:

a) automóvil (o autocar);

b) tren;

c) avión.

(12) Fecha de llegada (al territorio de los Estados miembros)

Esta rúbrica se aplica principalmente al marino que llega al primer aeropuerto o paso fronterizo de un Estado miembro (dado que no se trata siempre de un aeropuerto) en la frontera exterior por la que desea entrar en el territorio de los Estados miembros.

Fecha del tránsito

Se trata de la fecha en la que el marino finaliza la prestación laboral en un puerto situado en el territorio de los Estados miembros y se dirige a otro puerto situado también en el territorio de los Estados miembros.

Fecha de partida

Se trata de la fecha en la que el marino desembarca, al finalizar la prestación laboral, en un puerto situado en el territorio de los Estados miembros para reembarcar en otro buque que está en un puerto situado fuera del territorio de los Estados miembros, o de la fecha en la que el marino desembarca, al finalizar la prestación laboral, en un puerto situado en el territorio de los Estados miembros para regresar a su domicilio (fuera del territorio de los Estados miembros).

Tras determinar los tres medios de desplazamiento, facilítese también la información disponible al respecto:

a) automóvil, autocar: número de matrícula;

b) tren: nombre, número, etc.;

c) datos del vuelo: fecha, hora, número del vuelo.

(13) Declaración formal, firmada por el consignatario o el armador, en la que confirma

que asume la responsabilidad de los gastos de estancia y, en caso necesario, de repatriación del marino.

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento

Anexo VIII – apartado 2 – parte introductoria

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
2. Deberán presentarse a la Comisión, en el plazo indicado en el artículo 44, sirviéndose para ello de los modelos proporcionados por la Comisión y desglosados por nacionalidad del solicitante cuando sea pertinente , tal como se indica en el modelo, los datos siguientes:	2. Deberán presentarse a la Comisión, en el plazo indicado en el artículo 44, sirviéndose para ello de los modelos proporcionados por la Comisión y desglosados por nacionalidad del solicitante, tal como se indica en el modelo, los datos siguientes:

Justificación

La legislación debe dejar claro qué estadísticas deberán recopilarse. Esto no debería dejarse al criterio de la Comisión cuando prepara un modelo para el que no hay previsto ningún procedimiento de toma de decisiones. Por consiguiente, no debe quedar ningún margen de discreción en el texto legislativo.

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento

Anexo VIII – apartado 2 – guion 14

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
Número de visados VTL expedidos, desglosados por el motivo por el que se han expedido, (véase el artículo 22, apartados 1 y 3, y el artículo 33, apartado 3,	Número de visados VTL expedidos, desglosados por el motivo por el que se han expedido, (véase el artículo 22, apartado 1, en este caso desglosados aún más por los tres motivos diferentes, a saber, humanitarios, intereses nacionales, y obligaciones internacionales , y 3, y el artículo 33, apartado 3),

Justificación

Para obtener una imagen mayor relativa a la expedición de visados con una validez

territorial limitada, es necesario contar con estadísticas no de forma acumulativa sino separadas por los tres diferentes motivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El presente informe es el resultado de la intensa labor realizada en la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior. Sobre la base del proyecto de informe, las enmiendas presentadas y la opinión de la Comisión de Transportes y Turismo, los grupos políticos alcanzaron una serie de acuerdos antes de la votación en comisión.

A continuación, el ponente explica el razonamiento en el que se basan las principales enmiendas presentadas.

Sobre la propuesta en general

El ponente acoge con satisfacción la propuesta y la filosofía en la que se basa. Está de acuerdo en que, a la vez que se mantiene el mismo nivel elevado de normas relativas a la salvaguardia de la seguridad pública y la prevención de la migración irregular, es necesario adoptar una perspectiva más amplia y reconocer la importancia que reviste para el conjunto de la UE facilitar el viaje legítimo a sus territorios. Por consiguiente, el ponente apoya plenamente las medidas propuestas para facilitar el procedimiento. Estas medidas incluyen, por ejemplo, la eliminación de la norma que exige a todos los solicitantes comparecer personalmente para presentar una solicitud, requisitos más claros con respecto a los documentos necesarios, plazos más cortos, o la introducción de la posibilidad de entrevistar a los solicitantes recurriendo a medios de comunicación modernos.

Frente a las críticas manifestadas según las cuales estas facilidades propuestas plantearían problemas de seguridad, el ponente desearía afirmar muy claramente que, desde su punto de vista, esas facilidades tienen por objeto responder a las frecuentes críticas de que los procedimientos actuales resultan excesivamente complicados. Las facilidades no cambiarán en modo alguno las condiciones y los criterios sustantivos con los que se evalúan las solicitudes de visados. La cuestión es la manera en que puede presentarse una solicitud de visado y no los criterios que deben satisfacerse para que este sea emitido.

Sobre aspectos específicos

Si bien el ponente comparte en gran medida el enfoque de la Comisión, existen diversas cuestiones a las que se han propuesto enmiendas.

Al objeto de avanzar hacia una mayor modernización del procedimiento, el ponente propone que haya siempre disponible una versión electrónica del formulario de solicitud de modo que el que lo desee pueda cumplimentarlo electrónicamente en lugar de a mano (artículo 11, apartado 2). Además, debería darse a los consulados la posibilidad de aceptar solicitudes en línea (artículo 8, apartado 6 bis). Se trata de dos modificaciones menores, pero que deben entenderse como pasos hacia el objetivo a largo plazo de conseguir un procedimiento más moderno para la solicitud de visados.

Por lo que respecta al procedimiento, el ponente considera que algunas de las propuestas deberían reforzarse más. Por ejemplo, debería ser posible presentar una solicitud no solo seis meses antes del viaje previsto, sino con hasta nueve meses de antelación. El ponente

considera que un periodo así se corresponde mejor con los modelos de viaje de hoy en día, en particular teniendo en cuenta que los billetes de avión internacionales son a menudo más económicos cuando se compran con antelación (artículo 8, apartado 1).

Al igual que la Comisión, el ponente opina que una emisión más frecuente de visados para entradas múltiples (VEM) con una validez mayor a los viajeros de buena fe constituye una ventaja no solo para esos viajeros, sino también para los consulados. En efecto, habría que aprovechar el incremento del uso del Sistema de Información de Visados (VIS) una vez finalizado su despliegue mundial. El ponente apoya por lo tanto plenamente las disposiciones relativas a la emisión de VEM a viajeros regulares registrados en el VIS.

Por lo que respecta a la cuestión de los «visados por motivos humanitarios», el ponente está de acuerdo en que el Código de visados no puede constituir la única solución a los actuales desafíos que plantean las personas que buscan protección internacional. No obstante, cree firmemente que son necesarias vías seguras y legales de acceder al territorio de la UE para personas que huyen de un enjuiciamiento, y que la emisión de un visado Schengen es una de esas vías. En su proyecto de informe, el ponente ha optado por un enfoque prudente y jurídicamente sólido basado en el fortalecimiento y el desarrollo de las disposiciones ya existentes en el texto. La filosofía que subyace a las enmiendas a los considerandos 6 bis y ter y a los artículos 1, 6, 19 y 22 es permitir al personal en los consulados algo más de margen para tener en cuenta las necesidades de protección y recordar las obligaciones internacionales asumidas por los Estados miembros. Además, se ha alcanzado un acuerdo según el cual las personas que requieran protección internacional pueden solicitar un visado humanitario europeo directamente en cualquier consulado o embajada de los Estados miembros.

Un tema que ha sido objeto de numerosas quejas particulares ha sido la denegación de visados a nacionales de terceros países que son familiares de ciudadanos de la UE y que solicitan un visado para poder visitarlos. La situación actual es compleja desde el punto de vista jurídico (debido a las disposiciones específicas de la Directiva 2004/38/CE relativa a la libre circulación que otorga a los familiares cubiertos por la misma el derecho a obtener un visado) y muy poco transparente (dado que algunas disposiciones específicas sobre este particular solo se incluyen de momento en la guía pero no en el Código de visados propiamente dicho). Por consiguiente, las numerosas quejas contra consulados que no aplican correctamente estas disposiciones no nos sorprenden. El ponente reconoce que la Comisión intenta abordar el problema en su propuesta, así como el caso de los parientes próximos y las situaciones que no prevé la Directiva. El ponente apoya plenamente estas propuestas pero considera que son necesarias otras disposiciones adicionales. Entre otras, disposiciones que garanticen un acceso al consulado a los parientes, puesto que no se les puede hacer pagar una tasa, sobre los VEM, sobre la emisión de visados en las fronteras y sobre las denegaciones. Las justificaciones de las denegaciones de visados a parientes deben ser más detalladas de modo que permitan a las personas afectadas entender mejor el motivo de la denegación.

En el mismo espíritu, el ponente sugiere un número de clarificaciones relativas al procedimiento de recurso y una nueva disposición que establezca que todos los consulados dispongan de un procedimiento de reclamación. Disponer de un procedimiento como este constituye una buena práctica administrativa y también es importante para la imagen del Estado miembro y de la UE. La mayoría de los consulados probablemente dispone ya de un procedimiento de este tipo, pero el ponente desea incluirlo en el Código de visados. Además, un sistema de reclamaciones bien organizado reduciría el número de reclamaciones formales

que constituyen una carga adicional de trabajo para los consulados y que a menudo solo se presentan porque no se ha entendido bien algún aspecto del procedimiento.

Por consiguiente, también es necesario mejorar la disposición relativa a la información a los solicitantes de visados y al público en general. El ponente sugiere algunas adiciones a la lista de cuestiones sobre las que el público y los solicitantes deben estar informados. La comisión también ha acordado que el sitio web común de Schengen sobre visados —solicitado desde hace tiempo por el Parlamento— esté disponible al menos en todas las lenguas oficiales de la Unión y en la lengua principal de los cinco terceros países con mayor número de solicitudes de visados para el espacio Schengen (artículo 45).

Por lo que respecta a la organización consular, es la cooperación con los proveedores de servicios externos (PSE) lo que ha provocado particular preocupación. El ponente es consciente de las limitaciones presupuestarias con las que tienen que funcionar las administraciones de los Estados miembros y también percibe las ventajas que aporta la cooperación con los PSE. Al mismo tiempo, las funciones atribuidas a los PSE son públicas, por lo que la decisión de cooperar con un PSE debería adoptarse únicamente en el caso de que se demuestre que no existe otra posibilidad. El recurso a servicios externos no debe ser la primera opción. El ponente propone por tanto una nueva redacción del artículo 38 que aborde una evaluación de si es o no adecuado contar con el recurso a los PSE. Al mismo tiempo, debería reforzarse el seguimiento de los PSE y la Comisión debería estar mejor informada de la cooperación con un PSE para poder evaluar correctamente la aplicación de las disposiciones jurídicas en el terreno, lo que en la actualidad resulta difícil cuando no imposible.

A largo plazo, no debemos perder de vista el objetivo de que los visados de Schengen se tramiten en una única oficina en cualquier país tercero al que todos los Estados miembros y la UE proporcionan recursos. La situación actual es a menudo absurda, dado que se gasta una gran cantidad de energía a todos los niveles en regular y gestionar el concepto de «Estado miembro competente». Es necesario adoptar todas las medidas para alcanzar este objetivo a largo plazo. El ponente apoya por lo tanto las propuestas relativas a la «representación obligatoria», pero propone que se añada un criterio más basado en la distancia, al objeto de reducir un poco más la carga del solicitante. Además, las actuales opciones de cooperación entre los Estados miembros (como la utilización conjunta de instalaciones y los centros comunes de solicitud) deberían mantenerse, puesto que su eliminación enviaría una señal equivocada. Además, el ponente propone un nuevo artículo sobre los «Centros de Visado Schengen» - una idea que introduce la Comisión en su considerando pero que después no desarrolla.

En lo relativo a las cuestiones institucionales, el ponente desearía mencionar la propuesta de la Comisión de eliminar varios de los actuales anexos al Código y adoptar las disposiciones actualmente previstas en esos anexos en una fase posterior a través de actos de ejecución. En opinión del ponente, esta idea no es aceptable puesto que disminuiría el papel del legislador.

Otra cuestión que suscita preocupación es la guía o las «instrucciones prácticas» para el personal consular que, en opinión de la Comisión, deberían adoptarse a través de actos de ejecución, como es el caso en la actualidad. La denominada «guía práctica» se ha convertido en elemento básico en muchas fronteras e instrumentos legislativos relativos a los visados (Código de fronteras, Eurosur), pero se adoptan en diferentes formas jurídicas

(recomendaciones, decisiones). Esas guías acarrearán el riesgo inherente de intentar «reescribir la legislación», añadir nuevos elementos y disminuir la importancia de la legislación subyacente al ser el único documento que tiene a su disposición el personal en el terreno. Teniendo en cuenta la guía actual que añade nuevos elementos al Código y prevé excepciones al mismo, la mejor manera de avanzar en términos de certidumbre jurídica y en términos de funcionamiento, dado que el personal consular debe en efecto contar con instrucciones prácticas comunes y armonizadas, sería adoptar esas instrucciones a través de un acto delegado que complementase el Código de visados.

ANEXO: CARTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

D(2014)45068

Claude Moraes
Presidente, Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
ASP 13G205
Bruselas

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Código sobre visados de la Unión (Código de visados)
(COM(2014)164 final – C8-0001/2014 – 2014/0094(COD))

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Jurídicos ha examinado la propuesta de referencia, de conformidad con el artículo 104 del Reglamento del Parlamento Europeo, relativo a la refundición.

El apartado 3 de dicho artículo reza como sigue:

«Si la comisión competente para asuntos jurídicos considera que la propuesta no incluye más modificaciones de fondo que las que se han determinado como tales en la misma, informará de ello a la comisión competente para el fondo.

En este caso, además de las condiciones establecidas por los artículos 156 y 157, la comisión competente para el fondo sólo admitirá enmiendas a las partes de la propuesta que comporten modificaciones.

No obstante, si, de conformidad con el punto 8 del Acuerdo interinstitucional, la comisión competente para el fondo también tuviere intención de presentar enmiendas a las partes codificadas de la propuesta, lo notificará inmediatamente al Consejo y a la Comisión, y esta última deberá informar a la comisión, antes de que se produzca la votación conforme al artículo 54, de su posición sobre las enmiendas y de si tiene o no intención de retirar la propuesta de refundición».

De acuerdo con el dictamen del Grupo consultivo, que ha examinado la propuesta de refundición, la Comisión de Asuntos Jurídicos considera que la propuesta de referencia no contiene ninguna modificación de fondo que no se haya definido como tal en la propuesta o en el dictamen del Grupo consultivo, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones no modificadas de los actos jurídicos anteriores, la propuesta representa una codificación de los textos en vigor sin ninguna modificación sustancial de los mismos.

En conclusión, tras debatir el asunto en su reunión del 24 de septiembre de 2014, la Comisión

de Asuntos Jurídicos decidió, por 19 votos a favor y 1 voto en contra¹, recomendar a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, en calidad de comisión competente para el fondo, que proceda al examen de la propuesta arriba mencionada de conformidad con el artículo 104.

Le saluda muy atentamente,

Pavel Svoboda

Anexo: dictamen del Grupo consultivo.

¹ Daniel Buda, Sergio Gaetano Cofferati, Therese Comodini Cachia, Luis de Grandes Pascual, Mady Delvaux, Andrzej Duda, Rosa Estaràs Ferragut, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Mary Honeyball, Sajjad Karim, Dietmar Köster, Gilles Lebreton, António Marinho e Pinto, Jiří Maštálka, Emil Radev, Julia Reda, Evelyn Regner, Pavel Svoboda, Viktor Uspaskich, Axel Voss, y Tadeusz Zwiefka.

**ANEXO: DICTAMEN DEL GRUPO CONSULTIVO DE LOS SERVICIOS
JURÍDICOS DEL PARLAMENTO EUROPEO, DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN**



GRUPO CONSULTIVO
DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

Bruselas, 5 de agosto de 2014

OPINIÓN

**A LA ATENCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO
DEL CONSEJO
DE LA COMISIÓN**

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Código
sobre visados de la Unión (Código de visados)
COM(2014)164 final of 1.4.2014 – 2014/0094(COD)**

Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos, y especialmente su punto 9, el grupo consultivo compuesto por los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión celebró, el 30 de abril de 2014, una reunión para examinar, entre otras, la propuesta de referencia, presentada por la Comisión.

En dicha reunión¹, como consecuencia del examen de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se refunde el Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados, el Grupo Consultivo constató, de común acuerdo, lo siguiente:

- 1) En lo que concierne a la exposición de motivos, para que su elaboración respete plenamente los requisitos pertinentes recogidos en el Acuerdo interinstitucional, se debería haber indicado qué disposiciones del acto anterior permanecen inalteradas en la propuesta, de conformidad con el punto 6, letra a), inciso iii), del Acuerdo.
- 2) En el considerando 12 de la propuesta de refundición, por razones de coherencia entre el texto de dicho considerando y el del artículo 3, apartado 3, las palabras añadidas «cuando un Estado miembro deba hacer frente a una afluencia repentina e importante» deberían aparecer entre las flechas de adaptación, y no identificarse con el sombreado gris empleado generalmente para poner de relieve modificaciones sustanciales.
- 3) El texto actualmente aplicable del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 810/2009 debería estar presente en el proyecto de texto refundido y debería haber sido identificado con el indicador de «supresión esencial» (es decir, doble tachado y sombreado en gris).

¹ El grupo consultivo disponía de las versiones inglesa, francesa y alemana de la propuesta y trabajó partiendo de la versión inglesa, que es la versión original del documento objeto de debate.

4) Las siguientes partes del texto de la propuesta de refundición deben marcarse con el sombreado en gris que generalmente se utiliza para identificar las modificaciones sustanciales:

- en el artículo8, apartado 6, todo el texto de la letra c);
- en el artículo12, apartado2, la supresión de las palabras «el solicitante deberá presentarse personalmente. En ese momento»;
- en el artículo14, apartado 3, letra e), la sustitución de las palabras «representantes de organizaciones sin ánimo de lucro» por «participantes»;
- en el artículo 34, apartado 1, la supresión de las palabras «con fines de tránsito»;
- en el artículo 34, apartado 2, la supresión de las palabras «en tránsito».

En consecuencia, el examen de la propuesta ha permitido al grupo consultivo determinar de común acuerdo que la propuesta no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales. El grupo consultivo ha constatado asimismo que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los actos existentes, la propuesta contiene una codificación pura y simple de las mismas, sin modificaciones sustanciales.

F. DREXLER
Jurisconsulto

H. LEGAL
Jurisconsulto

L. ROMERO REQUENA
Director General

15.10.2015

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TURISMO

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Código sobre visados de la Unión (Código de visados) (refundición)
(COM(2014)0164 – C8-0001/2014 – 2014/0094(COD))

Ponente de opinión: István Ujhelyi

BREVE JUSTIFICACIÓN

1. Introducción

La propuesta de la Comisión tiene por objeto acortar y simplificar los procedimientos vigentes de concesión de visados para estancia de corta duración en el espacio Schengen, de modo que se reduzcan los costes y la burocracia y se encuentre un equilibrio adecuado entre las necesidades económicas y las de seguridad.

Simplificar el acceso al espacio Schengen a los viajeros legales facilitará las visitas de amigos y familiares y los desplazamientos de negocios. También impulsará la actividad económica y la creación de empleo en el turismo y otros sectores. Todo ello contribuirá a que Europa siga siendo el primer destino turístico del mundo.

A continuación se exponen los principales elementos del Código de visados:

Reducir el plazo para tramitar las solicitudes de visado y adoptar una decisión; permitir la presentación de solicitudes de visados en los consulados de otros países de la UE si el Estado miembro competente para la tramitación de dichas solicitudes no tiene presencia o no está representado en el país de que se trate; establecer facilidades para los viajeros frecuentes, como la emisión de visados para entradas múltiples con una validez de tres años; simplificar los formularios de solicitud y permitir la solicitud a través de internet; posibilitar regímenes especiales para la concesión de visados en la frontera con un validez de hasta 15 días; establecer la posibilidad de facilitar la emisión de visados para visitantes que acudan a grandes acontecimientos.

2. Dimensión de la propuesta en los ámbitos del transporte y el turismo

Una mayor flexibilidad de las normas sobre visados aumentará el crecimiento y la creación

de empleo

Sin olvidar que el objetivo principal del sistema de visados de Schengen es prevenir la inmigración ilegal y las amenazas a la seguridad, la facilitación de los procedimientos para solicitar un visado es positiva para la economía, en especial para los sectores del transporte y el turismo.

A partir de los datos aportados por la Comisión Europea y distintas partes interesadas, el impacto de flexibilizar las normas sobre visados será muy importante para el espacio Schengen (véase por ejemplo, «Study on the economic impact of short stay visa facilitation on the tourism industry and on the overall economies of EU Member States being part of the Schengen Area», Comisión Europea, DG Empresa e Industria, agosto de 2013; «Visa facilitation: Stimulating economic growth and development through tourism», Organización Mundial del Turismo (OMT), enero de 2013; «Contribution of Cruise Tourism to the Economies of Europe 2014», Asociación Internacional de Líneas de Cruceros (CLIA); «WTTC contribution to the Revision of the Visa Code», World Travel and Tourism Council (WTTC), junio de 2015).

La mayor flexibilidad y accesibilidad de las normas sobre visados pueden suponer un incremento de los viajes al espacio Schengen de entre un 30 y un 60 %, tan solo tomando en consideración los siguientes países: Arabia Saudí, China, India, Rusia, Sudáfrica y Ucrania.

Esto puede suponer hasta 130 000 millones de euros de gasto directo en cinco años (en alojamiento, comida y bebida, transporte, entretenimiento, compras, etc.), y podría traducirse en 1,3 millones de empleos en el turismo y los sectores afines.

3. Opinión del ponente

El ponente apoya el objetivo de simplificar y facilitar las solicitudes de visado, ya que contribuirá a que los solicitantes de visado no se vean disuadidos por las cargas administrativas y económicas de acceder al espacio Schengen y aumentará la actividad de los sectores del transporte y el turismo en Europa con los correspondientes beneficios para la economía.

Necesitamos desarrollar una mayor comprensión mutua entre el espacio Schengen y los terceros países: más sensibilización pública, más campañas de información, nuevos vuelos directos, etc. También podemos aprender de otros sistemas de facilitación de visados (EE.UU., Canadá o Australia).

El ponente desea presentar algunas enmiendas para reforzar los aspectos de la propuesta de la Comisión que facilitan la solicitud de visados en relación con los siguientes principios básicos:

más flexibilidad en la competencia de los Estados miembros sobre solicitudes de visado y mayor cooperación consular;

mayores facilidades para los solicitantes inscritos en el Sistema de Información de Visados (VIS);

mayor período de vigencia del visado para entradas múltiples (al menos 5 años y hasta 10 años);

facilidades para que la tribulación de buques pueda solicitar un visado en la frontera exterior de la Unión.

En concreto, el ponente propone que puedan acogerse a los procedimientos con facilidades los solicitantes inscritos en el VIS que ya hayan obtenido y empleado legalmente un visado en los 18 meses anteriores a su solicitud, o hayan estado en posesión de un visado para entradas múltiples, un visado nacional para estancia de larga duración o un permiso de residencia.

En relación con la cooperación consular, el ponente considera que los solicitantes no deben verse obligados a efectuar un viaje de ida y vuelta de más de 1 000 km o a pernoctar para acudir al consulado del Estado miembro competente para tramitar la solicitud de visado si el consultado de otro Estado miembro ofrece una alternativa mejor.

El ponente también quiere mejorar la accesibilidad del sitio web de los visados Schengen haciendo que esté disponible en más lenguas.

Por último, el ponente propone completar los requisitos relativos a los documentos justificativos al alojamiento que debe presentar el solicitante.

ENMIENDAS

La Comisión de Transportes y Turismo pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Se debe presumir que los solicitantes de asilo que están registrados en el VIS y han utilizado legalmente **dos visados** en los **12** meses anteriores a la solicitud cumplen las condiciones de entrada en cuanto al riesgo de inmigración ilegal y la necesidad de disponer de medios de subsistencia suficientes. No obstante, esta presunción debe ser refutable si las autoridades competentes demuestran que uno o varios de los requisitos citados no se cumplen en

Enmienda

(10) Se debe presumir que los solicitantes de asilo que están registrados en el VIS y han utilizado legalmente **un visado** en los **18** meses anteriores a la solicitud cumplen las condiciones de entrada en cuanto al riesgo de inmigración ilegal y la necesidad de disponer de medios de subsistencia suficientes. No obstante, esta presunción debe ser refutable si las autoridades competentes demuestran que uno o varios de los requisitos citados no se cumplen en

casos individuales.

casos individuales.

Justificación

Los criterios propuestos son demasiado restrictivos para los viajeros a los que ya se ha emitido un visado para entradas múltiples, un visado nacional para estancia de larga duración o un permiso de residencia. En especial, en el caso de los miembros de la tripulación de cruceros, la estacionalidad y la duración de sus contratos hacen difícil que puedan obtener dos visados en un período de 12 meses. Debería bastar con el uso legal de un solo visado. No aumentaría el riesgo para la seguridad, ya que solo podrían obtener un visado para entradas múltiples los solicitantes con un historial acreditado de visitas legales.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Es necesario establecer normas sobre el tránsito por las zonas internacionales de los aeropuertos, a fin de luchar contra la inmigración irregular. Con este fin, debe establecerse una lista común de nacionales de terceros países que deben estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario. No obstante, cuando un Estado miembro deba hacer frente a una afluencia repentina e importante de inmigrantes irregulares, debe poder imponer temporalmente el requisito de visado de tránsito aeroportuario a los nacionales de un determinado tercer país. Deben establecerse las condiciones y los procedimientos para ello con el fin de garantizar que la aplicación de esta medida sea limitada en el tiempo y que, de conformidad con el principio de proporcionalidad, no exceda de lo necesario para alcanzar el objetivo. El alcance de la obligación de visado de tránsito aeroportuario debe limitarse a responder a la situación específica que haya dado lugar a la introducción de la medida.

Enmienda

(12) Es necesario establecer normas sobre el tránsito por las zonas internacionales de los aeropuertos, a fin de luchar contra la inmigración irregular. Con este fin, debe establecerse una lista común de nacionales de terceros países que deben estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario. No obstante, cuando un Estado miembro deba hacer frente a una afluencia repentina e importante de inmigrantes irregulares, debe poder imponer temporalmente el requisito de visado de tránsito aeroportuario a los nacionales de un determinado tercer país. Deben establecerse las condiciones y los procedimientos para ello con el fin de garantizar que la aplicación de esta medida sea limitada en el tiempo y que, de conformidad con el principio de proporcionalidad, no exceda de lo necesario para alcanzar el objetivo. El alcance de la obligación de visado de tránsito aeroportuario debe limitarse a responder a la situación específica que haya dado lugar a la introducción de la medida, **y debe decidirse previa consulta a la Comisión y tomando en consideración la posición de los demás Estados miembros.**

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) En principio, la expedición de visados en las fronteras exteriores debe seguir siendo excepcional. No obstante, con el fin de promover el turismo de corta estancia, debe autorizarse a los Estados miembros a expedir visados en las fronteras exteriores en virtud de un régimen temporal y previa notificación y publicación de las modalidades de organización del régimen. Estos regímenes deben tener carácter temporal y la validez del visado debe limitarse al territorio del Estado miembro de expedición.

Enmienda

(30) En principio, la expedición de visados en las fronteras exteriores debe seguir siendo excepcional. No obstante, con el fin de promover el turismo de corta estancia, debe autorizarse a los Estados miembros a expedir visados en las fronteras exteriores en virtud de un régimen temporal y previa notificación y publicación de las modalidades de organización del régimen. Estos regímenes deben tener carácter temporal y la validez del visado debe limitarse al territorio del Estado miembro de expedición. ***Con el fin de facilitar el uso de estos regímenes, los Estados miembros pueden establecer un sistema gratuito de registro previo en línea para los solicitantes de un visado en la frontera exterior.***

Justificación

Para evitar colas y demoras en las fronteras exteriores, las autoridades pueden ser informadas de los futuros solicitantes de visados a través de un sistema de registro previo en línea que facilitará el examen y la expedición de visados en la frontera exterior.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(39 bis) Es de suma importancia que la Comisión cree un sitio web uniforme que permita a los interesados presentar por internet sus solicitudes de visado, al objeto de facilitarles los trámites y atraer más visitantes hacia el espacio Schengen.

Justificación

Algunos países, como por ejemplo Estados Unidos, Canadá y la India, ya han puesto en marcha un sistema en línea de presentación de solicitudes de visado para facilitar los trámites y atraer más visitantes. Es importante que la Comisión empiece a trabajar en un sitio web uniforme donde los solicitantes pueden tramitar sus solicitudes por vía electrónica. De este modo se reducirá la burocracia y la carga de trabajo de los consulados y las autoridades competentes.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 9

Texto de la Comisión

9. «persona que viaja con frecuencia registrada en el VIS»: el solicitante de visado que está registrado en el Sistema de Información de Visados y **que** ha obtenido **dos visados** en los **12** meses anteriores a la solicitud;

Enmienda

9. «persona que viaja con frecuencia registrada en el VIS»: el solicitante de visado que

a) está registrado en el Sistema de Información de Visados y ha obtenido **un visado** en los **18** meses anteriores a la solicitud; **o**

b) **ha obtenido previamente un visado para entradas múltiples, un visado nacional (tipo «D») o un permiso nacional de residencia válido por un período mínimo de seis meses, siempre que la solicitud no se presente después de pasados 12 meses de la expiración del visado para entradas múltiples, el visado nacional o el permiso nacional de residencia.**

Justificación

Los criterios propuestos son demasiado restrictivos para los viajeros a los que ya se ha emitido un visado para entradas múltiples, un visado nacional para estancia de larga duración o un permiso de residencia. En especial, en el caso de los miembros de la tripulación de cruceros, la estacionalidad y la duración de sus contratos hacen difícil que puedan obtener dos visados en un período de 12 meses. Debería bastar con el uso legal de un solo visado. No aumentaría el riesgo para la seguridad, ya que solo podrían obtener un visado para entradas múltiples los solicitantes con un historial acreditado de visitas legales.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Si el Estado miembro competente de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), no tiene presencia ni está representado en el tercer país en el que el solicitante presente la solicitud con arreglo al artículo 6, el solicitante podrá presentar su solicitud

Enmienda

2. Si el Estado miembro competente de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), no tiene presencia ni está representado en el tercer país en el que el solicitante presente la solicitud con arreglo al artículo 6, **o si el consulado de dicho Estado miembro o el Centro de Visados Schengen más cercano se encuentra situado a más de 500 km del lugar de residencia del solicitante, o si el viaje de ida y vuelta en transporte público desde el lugar de residencia del solicitante requeriría una pernoctación**, el solicitante podrá presentar su solicitud:

Justificación

El cambio propuesto aborda las dificultades sufridas por algunos solicitantes de países muy vastos (por ejemplo, China, India, Rusia) que tendrían que viajar más de 1 000 km o pernoctar para presentar una solicitud en el consulado del Estado miembro competente. Convendría ampliar la posibilidad de presentar una solicitud de visado en el consulado de otro Estado miembro para evitar dichas dificultades.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las solicitudes podrán presentarse **seis** meses antes, y a más tardar 15 días naturales antes, del comienzo del viaje previsto.

Enmienda

1. Las solicitudes podrán presentarse **doce** meses antes, y a más tardar 15 días naturales antes del comienzo del viaje previsto.

Justificación

El plazo de seis meses no basta para las reservas tempranas. Por ejemplo, la reserva de un crucero es posible con una antelación de 18 meses. Con esta enmienda se solucionaría la incertidumbre de viajeros potenciales sobre la conveniencia de reservar un crucero u otro tipo de paquete turístico. También beneficiaría a los miembros de la tripulación que ya están

a bordo cuando aceptan un servicio en un crucero en Europa y que tienen dificultades para solicitar un visado en el plazo de seis meses propuesto por la Comisión.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Sin perjuicio del artículo 12, los consulados permitirán la presentación de los documentos de viaje, el impreso de solicitud y demás documentos justificativos por medios electrónicos.

Justificación

Sin perjuicio de las obligaciones que establece el Código de visados en relación con la necesidad de presentarse en el consulado para dar huellas dactilares y datos biométricos y con el objeto de facilitar la tramitación de las solicitudes de visados turísticos es importante que los impresos de solicitud, los documentos de viajes, fotografías y otros justificantes se puedan tramitar en formato electrónico, lo que garantizará además su mejor archivo para posibles solicitudes de visado posteriores.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El **contenido de la versión electrónica** del impreso de solicitud, en su **caso**, será el que figura en el anexo I.

2. El impreso de solicitud **estará disponible** en **versión electrónica** y su **contenido** será el que figura en el anexo I.

Justificación

Conviene especificar que se puede cumplimentar el formulario de forma electrónica. Esto facilitará la tramitación por parte del solicitante y de los consulados así como su gestión y archivo, que redundará en una reducción de trámites burocráticos para visados turísticos o personas que frecuentan asiduamente la Unión Europea.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las letras b), c) y d) del apartado 1 no se aplicarán a los solicitantes que son personas que viajan de forma periódica registradas en el VIS y que hayan utilizado legalmente **los dos visados obtenidos** anteriormente.

Enmienda

2. Las letras b), c) y d) del apartado 1 no se aplicarán a los solicitantes que son personas que viajan de forma periódica registradas en el VIS y que hayan utilizado legalmente **un visado obtenido** anteriormente.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

e) los participantes menores de **veinticinco** años en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro;

Enmienda

e) los participantes menores de **treinta** años en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro;

Justificación

Conviene aumentar la edad límite para exceptuar del pago del visado ya que muchos jóvenes todavía siguen formándose y participando en actividades y seminarios de formación a esa edad. Con esta enmienda se facilita el visado a aquellos jóvenes que desean visitarnos y de paso conocer nuestra oferta turística sin que el precio del visado suponga una barrera.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si el consulado no es competente, devolverá **sin demora** al solicitante el impreso de solicitud y todos los documentos que haya presentado, reembolsará las tasas de visado e indicará qué consulado es el competente.

Enmienda

2. Si el consulado no es competente, devolverá al solicitante **en un plazo máximo de ocho días naturales** el impreso de solicitud y todos los documentos que haya presentado, reembolsará las tasas de visado e indicará qué consulado es el competente.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Si el consulado competente considera que no se cumplen los requisitos a que hace referencia el apartado 1, la solicitud será inadmisibile, y el consulado, ***sin demora***:

Enmienda

3. Si el consulado competente considera que no se cumplen los requisitos a que hace referencia el apartado 1, la solicitud será inadmisibile, y el consulado, ***en un plazo máximo de ocho días naturales***:

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En el examen de una solicitud de visado uniforme presentada por una persona que viaja con frecuencia registrada en el VIS que haya utilizado legalmente ***los dos visados obtenidos*** anteriormente, se presumirá que el solicitante cumple las condiciones de entrada en cuanto al riesgo de inmigración irregular, el riesgo para la seguridad de los Estados miembros y la posesión de medios de subsistencia suficientes.

Enmienda

2. En el examen de una solicitud de visado uniforme presentada por una persona que viaja con frecuencia registrada en el VIS que haya utilizado legalmente ***el visado obtenido*** anteriormente, se presumirá que el solicitante cumple las condiciones de entrada en cuanto al riesgo de inmigración irregular, el riesgo para la seguridad de los Estados miembros y la posesión de medios de subsistencia suficientes.

Justificación

La propuesta de la Comisión exige a los solicitantes haber obtenido dos visado en los últimos doce meses para ser considerados personas que viajan con frecuencia registradas en el VIS y poder acogerse al visado para entradas múltiples. Esta disposición debe ser modificada de forma consecuente con la definición de «persona que viaja con frecuencia registrada en el VIS».

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Este plazo podrá ampliarse a un máximo de 20 días naturales en casos concretos, en

Enmienda

2. Este plazo podrá ampliarse a un máximo de 20 días naturales en casos concretos, en

particular cuando sea necesario un examen más detallado de la solicitud.

particular cuando sea necesario un examen más detallado de la solicitud **o en caso de sobrecarga de trabajo del consulado competente.**

Justificación

Debe darse más tiempo a los consulados sobrecargados. El tiempo de tramitación y la decisión dependen también de la época del año y de la localización geográfica.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La decisión sobre las solicitudes de los parientes próximos de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 8, apartado 3, y de los miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión Europea a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE se tomará en el plazo de 5 días naturales a partir de la fecha de su presentación. Este plazo podrá ampliarse a un máximo de 10 días naturales en casos concretos, en particular cuando sea necesario un examen más detallado de la solicitud.

Enmienda

3. La decisión sobre las solicitudes de los parientes próximos de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 8, apartado 3, y de los miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión Europea a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE se tomará en el plazo de 5 días naturales a partir de la fecha de su presentación. Este plazo podrá ampliarse a un máximo de 10 días naturales en casos concretos, en particular cuando sea necesario un examen más detallado de la solicitud **o en caso de sobrecarga de trabajo del consulado competente.**

Justificación

Debe darse más tiempo a los consulados sobrecargados. El tiempo de tramitación y la decisión dependen también de la época del año y de la localización geográfica.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Un visado podrá expedirse para una o múltiples entradas. El período de

Enmienda

2. Un visado podrá expedirse para una o múltiples entradas. El período de

validez de un visado para entradas múltiples no será superior a **cinco** años. El período de validez de un visado para entradas múltiples podrá ampliarse más allá del período de validez del pasaporte sobre el que está colocado el visado.

validez de un visado para entradas múltiples no será superior a **diez** años. El período de validez de un visado para entradas múltiples podrá ampliarse más allá del período de validez del pasaporte sobre el que está colocado el visado.

Justificación

Son numerosos los ejemplos de visados para entradas múltiples con una vigencia de hasta diez años. Por ejemplo, los EE.UU. y Canadá otorgan esta facilidad a los ciudadanos chinos. La expedición de visados para entradas múltiples de diez años a viajeros legales contribuirá a que Europa siga siendo el primer destino turístico del mundo.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las personas que viajan con frecuencia registradas en el VIS que hayan utilizado legalmente **los dos visados obtenidos** anteriormente, dispondrán un visado para entradas múltiples con una validez de **seis meses** como mínimo.

Enmienda

3. Las personas que viajan con frecuencia registradas en el VIS que hayan utilizado legalmente **el visado obtenido** anteriormente dispondrán **de** un visado para entradas múltiples con una validez de **cinco años** como mínimo.

Justificación

Aumentar la vigencia mínima del visado para entradas múltiples también incrementaría el número de nacionales de terceros países que visitan Europa e impulsaría la economía.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los **solicitantes a que se hace mención en el apartado 3** que hayan utilizado legalmente un visado para entradas múltiples **con un período de validez de tres años** podrán obtener un visado para entradas múltiples con un período de validez de cinco años siempre que hayan

Enmienda

4. Los solicitantes que hayan utilizado legalmente un visado para entradas múltiples **a que se hace mención en el apartado 3** podrán obtener un **nuevo** visado para entradas múltiples con un período de validez de **al menos** cinco años siempre que hayan presentado su solicitud

presentado su solicitud a más tardar un año después de la fecha de expiración del visado para entradas múltiples **con un período de validez de tres años.**

a más tardar un año después de la fecha de expiración del visado para entradas múltiples **a que se hace referencia en el apartado 3.**

Justificación

Aumentar la vigencia mínima del visado para entradas múltiples también incrementaría el número de nacionales de terceros países que visitan Europa e impulsaría la economía.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El Estado miembro podrá requerir que los solicitantes comuniquen con antelación a las autoridades competentes la presentación una solicitud de visado en la frontera exterior mediante un sistema gratuito de registro previo en línea.

Justificación

Para evitar colas y demoras en las fronteras exteriores, las autoridades pueden ser informadas de los futuros solicitantes de visados a través de un sistema de registro previo en línea que facilitará el examen y la expedición de visados en la frontera exterior.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los Estados miembros notificarán los regímenes previstos al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a más tardar tres meses antes del comienzo de su aplicación. La notificación deberá definir las categorías de beneficiarios, el alcance geográfico, las modalidades de organización del régimen y las medidas previstas para garantizar la verificación de las condiciones de expedición de los

5. Los Estados miembros notificarán los regímenes previstos al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a más tardar tres meses antes del comienzo de su aplicación. La notificación deberá definir las categorías de beneficiarios, el alcance geográfico, las modalidades de organización del régimen, las medidas previstas para garantizar la verificación de las condiciones de expedición de los

visados.

visados y, *en su caso, las modalidades del sistema de registro previo en línea.*

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. ***Podrá expedirse*** un visado de tránsito en la frontera al marino que deba estar en posesión de un visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros cuando:

Enmienda

1. ***Se expedirá*** un visado de tránsito en la frontera al marino que deba estar en posesión de un visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros cuando:

Justificación

La experiencia ha demostrado que existen notables diferencias entre Estados a la hora de exigir o no los visados para los marinos en tránsito. Conviene poner fin a dicha arbitrariedad y armonizar los criterios con el objeto de dar una mayor seguridad jurídica.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) ***cumpla las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1, y***

Enmienda

suprimida

Justificación

Dada la naturaleza del trabajo, la duración de los contratos y el hecho de que los marinos ya están empleados en un buque cuando llegan al espacio Schengen, deben beneficiarse de la flexibilidad de solicitar un visado en la frontera. Se propone, por tanto, suprimir esta disposición, para que los marinos puedan solicitar el visado en la frontera siempre que la atraviesen para embarcar, reembarcar o desembarcar y trabajen o hayan trabajado en el buque en cuestión.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El almacenamiento y la manipulación de las etiquetas de visado estarán sujetos a medidas de seguridad adecuadas para evitar fraudes o pérdidas. Cada consulado llevará la cuenta de sus existencias de etiquetas de visado y un registro de la forma en que se ha utilizado cada etiqueta de visado.

Enmienda

2. El almacenamiento y la manipulación de las etiquetas de visado estarán sujetos a medidas de seguridad adecuadas para evitar fraudes o pérdidas. Cada consulado llevará la cuenta de sus existencias de etiquetas de visado y un registro de la forma en que se ha utilizado cada etiqueta de visado. ***Para ello desarrollará sistemas digitales que den transparencia a la gestión de las etiquetas de visado.***

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 35 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. Los consulados de los Estados miembros conservarán un archivo de las solicitudes. Cada expediente contendrá el impreso de solicitud, copias de los documentos justificativos pertinentes, un registro de las comprobaciones efectuadas y el número de referencia del visado expedido, con el fin de que el personal pueda reconstruir, en caso necesario, los antecedentes de la decisión adoptada sobre la solicitud.

Enmienda

3. Los consulados de los Estados miembros conservarán un archivo ***digital*** de las solicitudes. Cada expediente contendrá el impreso de solicitud, copias de los documentos justificativos pertinentes, un registro de las comprobaciones efectuadas y el número de referencia del visado expedido, con el fin de que el personal pueda reconstruir, en caso necesario, los antecedentes de la decisión adoptada sobre la solicitud.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se dotarán de personal adecuado y en número suficiente para realizar las tareas relacionadas con el examen de las solicitudes de visado, de manera que se asegure una calidad razonable y armonizada de servicio al

Enmienda

1. Los Estados miembros se dotarán de personal adecuado y en número suficiente para realizar las tareas relacionadas con el examen de las solicitudes de visado, de manera que se asegure una calidad razonable y armonizada de servicio al público. ***Al personal se le dará formación***

público.

sobre la gestión electrónica y digital de los expedientes.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 45 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión creará un sitio Internet común de Schengen sobre visados con toda la información pertinente relativa a la solicitud de un visado.

Enmienda

4. La Comisión creará un sitio Internet común de Schengen sobre visados con toda la información pertinente relativa a la solicitud de un visado. ***Dicho sitio Internet estará disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión y en la lengua principal de los cinco terceros países con mayor número de solicitudes de visados para el espacio Schengen. Será accesible en todos los formatos necesarios para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidades. Además, el sitio Internet ofrecerá los datos de contacto, incluidos los enlaces de Internet, de los consulados de los Estados miembros competentes para examinar la solicitud de visado.***

Justificación

Es importante crear un sitio web que sirva de ventanilla única para toda la información sobre la solicitud de visados. Dada la complejidad del Código de visados, debe ofrecerse información sencilla a los solicitantes de visado para que sepan dónde, cuándo y cómo presentar la solicitud.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte A – punto 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) documentos relativos al alojamiento;

Enmienda

a) documentos relativos al alojamiento, ***o prueba de que dispone de medios suficientes para costearlo;***

Justificación

La prueba de que se dispone de medios suficientes para costear el alojamiento debe mencionarse en este apartado, teniendo en cuenta, además, el artículo 13, apartado 1, letra b). De hecho, los documentos relativos al alojamiento no son idóneos para demostrar que el viajero pernoctará en un hotel u otro alojamiento, ya que puede cancelar la reserva después de la confirmación.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Código sobre visados de la Unión (refundición)
Referencias	COM(2014)0164 – C8-0001/2014 – 2014/0094(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 3.7.2014
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	TRAN 15.4.2015
Ponente de opinión Fecha de designación	István Ujhelyi 23.4.2015
Examen en comisión	12.10.2015
Fecha de aprobación	13.10.2015
Resultado de la votación final	+: 40 -: 2 0: 2
Miembros presentes en la votación final	Daniela Aiuto, Lucy Anderson, Marie-Christine Arnautu, Inés Ayala Sender, Georges Bach, Izaskun Bilbao Barandica, Deirdre Clune, Michael Cramer, Luis de Grandes Pascual, Andor Deli, Karima Delli, Isabella De Monte, Ismail Ertug, Jacqueline Foster, Tania González Peñas, Dieter-Lebrecht Koch, Merja Kyllönen, Miltiadis Kyrkos, Bogusław Liberadzki, Peter Lundgren, Marian-Jean Marinescu, Georg Mayer, Gesine Meissner, Jens Nilsson, Markus Pieper, Salvatore Domenico Pogliese, Tomasz Piotr Poręba, Gabriele Preuß, Christine Revault D’Allonnes Bonnefoy, Dominique Riquet, Massimiliano Salini, David-Maria Sassoli, Claudia Schmidt, Jill Seymour, Claudia Tapardel, Pavel Telička, István Ujhelyi, Wim van de Camp, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Janusz Zemke, Roberts Zīle, Kosma Złotowski, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska
Suplentes presentes en la votación final	Evžen Tošenovský

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Código sobre visados de la Unión (refundición)			
Referencias	COM(2014)0164 – C8-0001/2014 – 2014/0094(COD)			
Fecha de la presentación al PE	19.3.2014			
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 3.7.2014			
Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	TRAN 15.4.2015	JURI 3.7.2014		
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	JURI 3.9.2014			
Ponentes Fecha de designación	Juan Fernando López Aguilar 3.9.2014			
Ponentes sustituidos(as)	Juan Fernando López Aguilar	Tanja Fajon		
Examen en comisión	5.3.2015	14.9.2015	16.11.2015	16.3.2016
Fecha de aprobación	16.3.2016			
Resultado de la votación final	+: –: 0:	46 4 7		
Miembros presentes en la votación final	Jan Philipp Albrecht, Gerard Batten, Heinz K. Becker, Michał Boni, Caterina Chinnici, Ignazio Corrao, Rachida Dati, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Frank Engel, Cornelia Ernst, Tanja Fajon, Laura Ferrara, Lorenzo Fontana, Mariya Gabriel, Ana Gomes, Nathalie Griesbeck, Jussi Halla-aho, Monika Hohlmeier, Sophia in 't Veld, Iliana Iotova, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Timothy Kirkhope, Barbara Kudrycka, Cécile Kashetu Kyenge, Marju Lauristin, Juan Fernando López Aguilar, Roberta Metsola, Louis Michel, Claude Moraes, Birgit Sippel, Branislav Škripek, Csaba Sógor, Helga Stevens, Bodil Valero, Marie-Christine Vergiat, Udo Voigt, Beatrix von Storch, Josef Weidenholzer, Cecilia Wikström, Kristina Winberg, Tomáš Zdechovský			
Suplentes presentes en la votación final	Kostas Chrysogonos, Carlos Coelho, Anna Maria Corazza Bildt, Gérard Deprez, Anna Hedh, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Miltiadis Kyrkos, Gilles Lebreton, Andrejs Mamikins, Petri Sarvamaa, Elly Schlein, Barbara Spinelli, Jaromír Štětina, Josep-Maria Terricabras, Geoffrey Van Orden			
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Margrete Auken			
Fecha de presentación	25.4.2016			

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

46	+
ALDE	Gérard Deprez, Nathalie Griesbeck, Louis Michel, Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld
EFDD	Ignazio Corrao, Laura Ferrara
GUE/NGL	Kostas Chrysogonos, Cornelia Ernst, Barbara Spinelli, Marie-Christine Vergiat
PPE	Heinz K. Becker, Michał Boni, Carlos Coelho, Anna Maria Corazza Bildt, Rachida Dati, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Frank Engel, Mariya Gabriel, Monika Hohlmeier, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Barbara Kudrycka, Roberta Metsola, Petri Sarvamaa, Csaba Sógor, Tomáš Zdechovský, Jaromír Štětina
S&D	Caterina Chinnici, Tanja Fajon, Ana Gomes, Anna Hedh, Iliana Iotova, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Kashetu Kyenge, Miltiadis Kyrkos, Marju Lauristin, Juan Fernando López Aguilar, Andrejs Mamikins, Claude Moraes, Elly Schlein, Birgit Sippel, Josef Weidenholzer
Vers/ALE	Jan Philipp Albrecht, Margrete Auken, Josep-Maria Terricabras, Bodil Valero

4	-
ECR	Helga Stevens
EFDD	Gerard Batten, Kristina Winberg
NI	Udo Voigt

7	0
ECR	Jussi Halla-aho, Timothy Kirkhope, Branislav Škripek, Geoffrey Van Orden, Beatrix von Storch
ENF	Lorenzo Fontana, Gilles Lebreton

Explicación de los signos utilizados:

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones